

ACUERDO IEEN-CLE-072/2026

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEEN-DJ-POS-004/2026.

El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución Federal, Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local o CPELSN:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Comisión o CPQD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Consejo Local, CLE u Órgano Superior de Dirección:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Dirección Jurídica o Dirección:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto o IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral o Ley local:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales
Reglamento de Quejas o Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

- I. **Denuncia.** El veintiuno de enero de dos mil veintiséis¹, la persona ciudadana Karen Joselyne Ramírez López presentó denuncia en contra de María Geraldine Ponce Méndez, Presidenta Municipal de Tepic, así como en contra de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tepic, siendo las siguientes: **Aristeo Preciado Mayorga “Teo Preciado”**, en su carácter de Director del Instituto Municipal de Vivienda; **Adolfo Donjuan Michel**, Jefe del Departamento de Asuntos de Cabildo; **Erik Renato Acosta Cruz**, Director de Gobierno; **Griselda Esparza Flores**, Regidora de la Demarcación 11 de Tepic; **Blanca Patricia Simancas Bueno**, Tesorera Municipal; **Alfredo Herrera Ávila**, Director de Catastro e Impuesto Predial; **Abraham Misael Sandoval Parra**, Director General de Medio Ambiente; **Marcela Hernández Elías**, Jefa del Departamento de Mercados; **Juan Alfonso González Flores**, Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; y **José Norberto Mondragón Palomares**, Director de Protección Civil, por hechos que a juicio de la persona denunciante constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- II. **Integración del Expediente.** El veintisiete de enero, el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica emitió acuerdo en el que registró la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador e integró el expediente con la nomenclatura IEEN-DJ-POS-004/2026, ordenó el desahogo de diligencias preliminares y se reservó la admisión o en su caso el desechamiento de la queja o denuncia.
- III. **Diligencias preliminares.** El diecisiete de febrero y el once de marzo la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares con la finalidad de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar el procedimiento.
- IV. **Inicio del procedimiento.** El nueve de junio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica emitió acuerdo en el que admitió la denuncia y declaró el inicio del procedimiento. Asimismo, ordenó dar vista a la Comisión respecto a la solicitud de medidas cautelares.
- V. **Medidas cautelares.** El diez de junio, la Comisión aprobó el acuerdo IEEN-MC-CPQyD-011/2026, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por la persona denunciante.
- VI. **Conclusión de la etapa de investigación, admisión y desahogo de los medios probatorios y vista para alegatos.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica emitió acuerdo en el que declaró cerrada la etapa de investigación, admitió y desahogó los medios probatorios y ordenó dar vista a las partes para formulación de alegatos.
- VII. **Turno a resolución.** El diecinueve de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica recepcionó los alegatos formulados por la persona denunciante y las personas denunciadas María Geraldine Ponce Méndez, Blanca Patricia Simancas Bueno y Erik Renato Acosta Cruz, y declaró precluido el derecho de las diversas personas denunciadas para

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención en sentido diverso.

formularlos, asimismo, se ordenó turnar el expediente a resolución.

VIII. Remisión de proyecto de resolución para conocimiento y estudio. El veinte de agosto se remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta, para su conocimiento y estudio.

IX. Observaciones al proyecto de resolución. El veinticuatro de agosto se recibieron observaciones del proyecto de resolución por parte de la Consejera Presidenta del Instituto.

X. Remisión del proyecto de resolución. El veinticuatro de agosto, una vez atendidas las observaciones y sugerencias, la Dirección Jurídica, remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del Instituto, para los efectos dispuestos por el artículo 239 último párrafo de la Ley Electoral, para que lo sometiera a consideración de este Consejo Local.

XI. Acuerdo de devolución. El dos de septiembre, en la Vigésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local, se puso a consideración el proyecto, mismo que en términos de la fracción IV y segundo párrafo del artículo 240 de la Ley Electoral fue rechazado y devuelto a la encargada de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral para la elaboración de un nuevo proyecto en el sentido de las consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

XII. Remisión del nuevo proyecto de resolución. El nueve de septiembre, la Dirección Jurídica remitió a la Consejera Presidenta el nuevo proyecto de resolución, con la finalidad de ponerlo a consideración del Consejo Local.

Toda vez que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Consejo Local es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción XXXVII, 227, fracción I y 240 de la Ley Electoral, 13 del Reglamento Interior del IEEN.

Si bien la Ley Electoral no desarrolla de manera expresa una clasificación de la competencia en razón de materia, territorio y tiempo, dichos elementos constituyen criterios reconocidos por la teoría general del derecho y resultan aplicables mediante una interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 227 de la Ley Electoral, que delimitan el ámbito de actuación de las autoridades electorales.

En ese sentido la competencia se justifica en razón de la materia, por versar las denuncias sobre hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral local; el territorio, al haberse suscitado los hechos dentro del ámbito geográfico de esta entidad federativa; y el tiempo, al ocurrir fuera de proceso electoral, cuando los consejos municipales electorales no se encuentran en funciones. De modo que, su competencia solo se actualiza durante dicho periodo, en consecuencia, tratándose de hechos ocurridos fuera de proceso electoral, la competencia recae en el único Consejo de carácter permanente de este Instituto.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia o sobreseimiento. Al ser el estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Electoral, el cual establece de manera taxativa las causales de sobreseimiento de la queja o denuncia, se procede al estudio oficioso de las mismas, consistentes en:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que, a juicio de la autoridad electoral, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, respecto de los supuestos previstos en las fracciones II y III, no se actualizan en el caso concreto, en virtud de que las personas denunciadas no tienen la calidad de partido político, y, porque a la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución, no obra en autos escrito de desistimiento presentado por la persona denunciante.

En relación con el supuesto previsto en la fracción I del artículo citado, resulta necesario precisar que su actualización se encuentra vinculada al análisis integral de las causales de improcedencia previstas en el artículo 235 de la Ley Electoral, siendo las siguientes:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo competente, respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o la autoridad electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

En ese sentido, el análisis de la fracción invocada debe realizarse de manera sistemática y en relación con la totalidad de las hipótesis normativas previstas en el artículo 235 citado, a efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que impida el conocimiento de fondo del asunto y por ende el sobreseimiento del presente procedimiento. Supuestos normativos que esta autoridad estima no se actualizan, en primer término las fracciones I y II prevén hipótesis relacionadas a hechos circunscritos al ámbito interno de un partido político y los medios de impugnación intrapartidarios, cuestiones que difieren al caso concreto, toda vez que en el presente procedimiento se denuncian conductas que, en apariencia, podrían constituir infracciones a la

normativa electoral de carácter público cometidas por diversas personas servidoras públicas y no así violaciones a la normatividad interna de un partido.

En relación con el supuesto previsto en la fracción III, no se acredita la existencia de la institución jurídico-procesal conocida como “*cosa juzgada*”, lo anterior en virtud de que para su configuración se exige la concurrencia de tres elementos, identidad de sujetos, identidad hechos o conductas denunciadas y la existencia de una resolución firme emitida por la autoridad competente que haya resuelto el fondo del asunto. En el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la actualización de dichos elementos de manera concurrente, toda vez que no obra en autos constancia alguna que acredite la existencia de una determinación firme o que, habiendo sido controvertida, haya sido confirmada por el órgano jurisdiccional competente y que la misma verse sobre los hechos denunciados en el presente procedimiento. Adicionalmente, se estima pertinente señalar que la finalidad de esta figura es evitar la duplicidad de procedimientos y dotar de certeza jurídica a las partes; no obstante, su aplicación debe ser restrictiva, a fin de no impedir injustificadamente el acceso a la justicia, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, al no acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la cosa juzgada, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, resultando procedente el análisis de fondo del asunto.

En relación con la última de las causales contenida en la fracción IV, contiene dos hipótesis de improcedencia, la primera de ellas, relativa a la competencia de esta autoridad, no se actualiza conforme a lo razonado en la CONSIDERACIÓN PRIMERA del presente proyecto. La segunda hipótesis, consistente en la inexistencia de infracción a la normativa electoral, no se actualiza en razón de que dicha hipótesis únicamente se configura cuando, de manera manifiesta, evidente y sin necesidad de un análisis exhaustivo, los hechos denunciados no constituyen, ni siquiera en apariencia, una violación a la normativa electoral aplicable.

En el caso concreto, del análisis preliminar del escrito de denuncia, se advierte que los hechos narrados no pueden ser descartados de forma evidente como ajenos al derecho electoral, ya que describen conductas que, de acreditarse, podrían encuadrar en supuestos de infracción previstos en la legislación de la materia.

Bajo esta lógica, la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción requiere necesariamente un análisis integral de los hechos, la valoración de los medios de prueba y la interpretación de la norma aplicable, lo cual es propio de la resolución de fondo. En consecuencia, al no advertirse una inexistencia manifiesta de infracción, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por lo que resulta procedente continuar con la sustanciación del procedimiento y realizar el análisis de fondo correspondiente.

TERCERA. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas:

I. Hechos denunciados;

- II. Alegatos de las personas denunciantes;
- III. Excepciones y Defensas;
- IV. Medios de prueba y hechos acreditados;
- V. Marco Normativo;
- VI. Determinación y justificación.

I. Hechos denunciados.

Conforme al escrito de queja, los hechos denunciados son los siguientes:

*“1. Que la **C. MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ** fue electa **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC** para el periodo 2024-2027.*

*2.- La pagina oficial de Facebook de Geraldine Ponce, Presidenta Municipal de Tepic, es la denominada **“Geraldine Ponce”** y la cual puede ser localizada bajo el siguiente link: <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico>*

*3.- La Presidenta Municipal de Tepic, en su carácter de servidora publica, permitió, ordeno o consintió la pinta de una barda con las siglas **“GP27”** en un plantel educativo de carácter público.*

Las siglas referidas constituyen un elemento identificable de posicionamiento personal y político, ajeno a cualquier finalidad institucional, informativa o educativa.

*En fecha 21 de enero de 2026, tuve conocimiento que la C. Geraldine Ponce, en su calidad de Presidenta Municipal de Tepic, mando pintar una barda con el logotipo del Ayuntamiento de Tepic, así como con las siglas de **“GP27”**, en la **Escuela Secundaria Estatal Prof, y Lic. Francisco Benitez Silva**, ubicada en Avenida Ignacio Allende #52 Poniente, Colonia el Rodeo de la Ciudad de Tepic, Nayarit.” ...[sic]”*

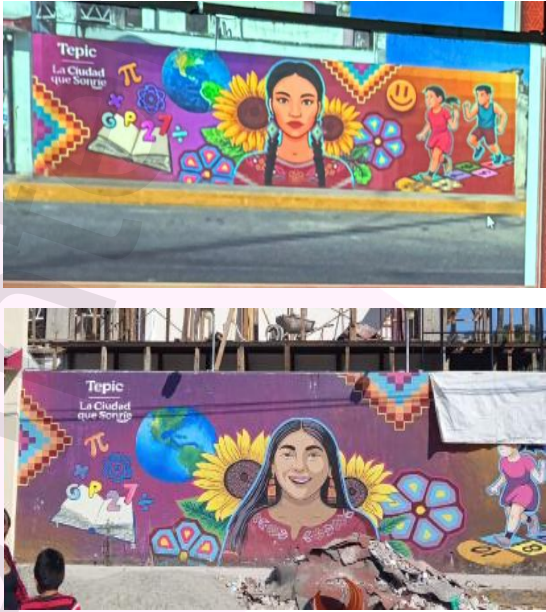
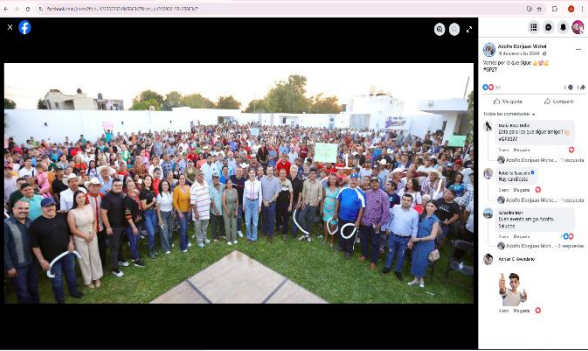
*“Ahora bien, es de conocimiento público que la Presidenta Municipal de Tepic, tiene una campaña permanente de posicionamiento de su nombre bajo las siglas **“GP27”** como se puede constatar en las diferentes publicaciones que tiene en su página de Facebook **“Geraldine Ponce”**, y a manera de ejemplo se señalan los comentarios de la publicación de fecha 19 de enero de 2026, en la que diferentes personas de su equipo y hasta mismos funcionarios del Ayuntamiento de Tepic, mencionan las siglas **“GP27”** en las publicaciones de las redes sociales de la Presidenta Municipal .” ...[sic]”*

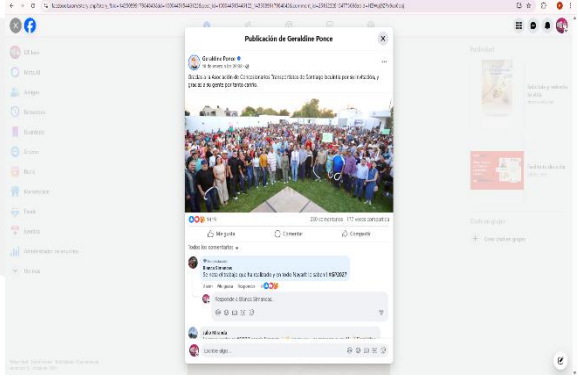
*Además de lo anterior, podemos relacionar la reproducción masiva del **“GP27”** por medio de funcionarios del Ayuntamiento de Tepic, a través de sus perfiles o páginas de Facebook.” ...[sic]”*

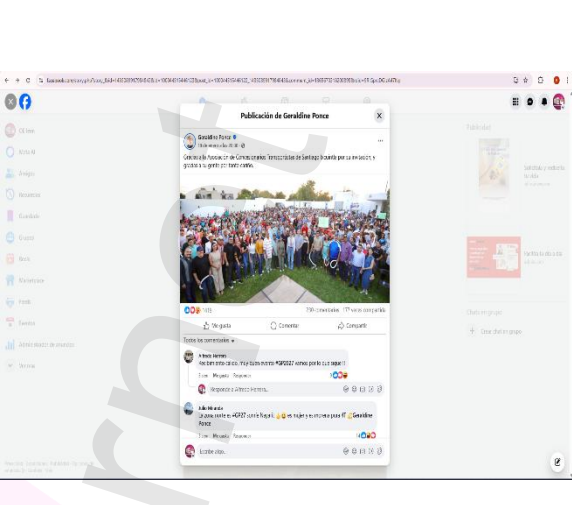
Considera la persona denunciante que lo anterior es violatorio de lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 143 fracción VI de la Ley Electoral, constituyendo las infracciones previstas como Actos Anticipados de Campaña, Uso Indebido de

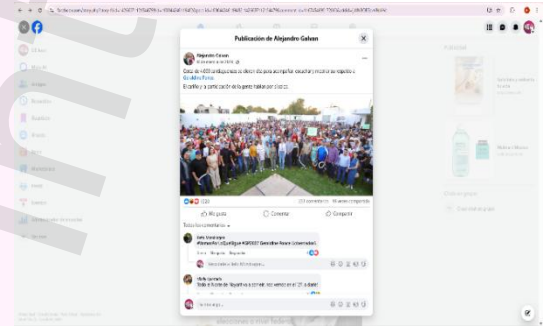
Recursos Públicos y Promoción Personalizada, por parte de las diversas personas servidoras públicas que denuncia.

El contenido denunciado, respecto de cada una de las personas denunciadas, es el siguiente:

PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DENUNCIADA	HECHOS O ACTOS DENUNCIADOS
MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ , en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic.	La pinta de una barda o mural en la Escuela Secundaria Estatal Prof. Y Lic. Francisco Benítez Silva con las siglas “GP27”, el logo y lema institucional del Ayuntamiento y una representación de una mujer que a dicho de la persona denunciante se asemeja a la Presidenta Municipal. 
ADOLFO DONJUAN MICHEL , Jefe del Departamento de Asuntos de Cabildo del Ayuntamiento de Tepic.	Publicación en la red social Facebook con la siguiente leyenda: “Vamos por lo que sigue 🙌💯📞 #GP27” 
ERIK RENATO ACOSTA CRUZ , Director de Gobierno del Ayuntamiento de Tepic.	Publicación en la red social Facebook con la siguiente leyenda: “La vida me ha dado la oportunidad de trabajar de frente, con los pies en la tierra y a ras de piso! #Sonríe Aquí nadie se cansa, lo que hay es ilusión, sueños y la certeza de que vamos avanzando juntos hacia nuestras metas. 😊 #GP27 #aDarle”

	
GRISELDA ESPARZA FLORES, Regidora de la Demarcación 11 de Tepic.	Publicación en la red social Facebook con la siguiente leyenda: <i>“Que las cosas buenas se multipliquen...Que la esperanza se transforme en hechos. Con dos mujeres que inspiran Claudia Sheinbaum Pardo, Geraldine Ponce, que trabajan con honestidad y aman profundamente a su gente. Porque cuando se gobierna por y para la gente con el corazón, con firmeza y con resultados, la confianza florece. Y entonces, la transformación se nota, se vive...Y el futuro se escribe con certeza GP27”</i>
	
BLANCA PATRICIA SIMANCAS BUENO, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepic.	Comentario en la red social Facebook con el siguiente contenido: <i>“Se nota el trabajo que ha realizado y en todo Nayarit lo saben!! #GP2027”</i>.
	
ALFREDO HERRERA AVILA, Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Tepic.	Comentario en la red social Facebook con el siguiente contenido: <i>“Recibimiento cálido, muy buen evento #GP2027 vamos por lo que sigue”</i>.

	
ABRAHAM MISAEL SANDOVAL PARRA, <i>Director General de Medio Ambiente.</i>	Comentario en la red social Facebook con el siguiente contenido: “GP2027!” 
ARISTEO PRECIADO MAYORGA “TEO PRECIADO”, <i>Director del Instituto Municipal de Vivienda del Ayuntamiento De Tepic.</i>	Comentario en la red social Facebook con el siguiente contenido: “¡Excelente recibimiento! 🙌 #GP2027 🎧” 
MARCELA HERNANDEZ ELIAS, <i>Jefa del Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Tepic.</i>	Comentario en la red social Facebook con el siguiente contenido: “#GP27 🙌” 

JUAN ALFONSO GONZALEZ, Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.	Publicación en la red social Facebook con la siguiente leyenda: <i>“Estamos listos para lo que sigue, y ayer quedó demostrado ! 🍊 #GP27</i> 
JOSE NORBERTO MONDRAGON PALOMARES “BETO” MONDRAGON, Director de Protección Civil Municipal.	Comentario en la red social Facebook con la siguiente leyenda: <i>“#VamosPorLoQueSigue #GP2027 Geraldine Ponce Gobernadora”</i> 

En ese sentido, la existencia de los actos denunciados que dieron origen a las denuncias, se encuentran plenamente acreditadas mediante las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, y por lo tanto no existe impedimento para analizar de fondo si los mismos constituyen una infracción a la norma electoral.

II. Alegatos de la persona denunciante.

Karen Joselyne Ramírez López formuló alegatos por escrito, conforme a lo siguiente:

“PRIMER ALEGATO. Quedo plenamente acreditada la existencia de los hechos denunciados mediante la valoración integral del caudal probatorio”.

“SEGUNDO ALEGATO. Las pruebas que obran en autos acreditan la actualización de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña”.

“TERCER ALEGATO. La utilización de las siglas “GP27”, en el contexto acreditado por las pruebas del expediente, actualiza la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 constitucional”.

“CUARTO ALEGATO. Las pruebas recabadas durante la investigación permiten concluir que la conducta denunciada implicó un uso indebido de recursos públicos en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal.”

“QUINTO ALEGATO. Valoración integral del caudal probatorio. La concatenación de las pruebas acredita una estrategia sistemática de posicionamiento político y no hechos aislados.”

“SEXTO ALEGATO. Las conductas denunciadas vulneran los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben regir el ejercicio del servicio público y la materia electoral.”

“SEPTIMO ALEGATO. El escrito rendido por la Directora de la Escuela Secundaria "Profesor y Licenciado Francisco Benítez Silva", lejos de desvirtuar los hechos denunciados, constituye un elemento probatorio que robustece la teoría del caso planteada por esta parte denunciante.”

“OCTAVO ALEGATO. La resolución que se emita debe observar el principio de exhaustividad, analizando integralmente todos los hechos, pruebas y planteamientos formulados en la denuncia.”

III. Excepciones y defensas.

Al contestar el emplazamiento y formular sus alegatos, María Geraldine Ponce Méndez, hizo las siguientes manifestaciones relevantes:

- a) **Negativa de haber ordenado la elaboración del mural.** Manifiesta que no existe orden ni actuación de su parte respecto de los hechos narrados por la denunciante, que desconoce a qué persona o funcionario del Ayuntamiento se le solicitó la pinta de la barda, y que ni el diseño ni la ejecución de la obra fueron autorizados u ordenados por ella.
- b) **Objeción a los medios de prueba técnica.** Objeta las capturas de pantalla, videos y el contenido de la memoria USB aportados por la denunciante, al no poder acreditarse su origen, autenticidad ni difusión efectiva; sostiene que, conforme al artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, dichos medios sólo generan indicio y no prueba plena.
- c) **Falta de vinculación con las publicaciones de terceros bajo las siglas “GP27”/“GP2027”.** Señala que el etiquetado en redes sociales no implica que la persona etiquetada comparta o haya autorizado el contenido de la publicación, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por mensajes ajenos.
- d) **Inexistencia de los actos anticipados de campaña.** Sostiene que no se actualiza el elemento personal —al no ser precandidata ni candidata—, ni el temporal —por no existir proximidad con el proceso electoral—, ni el subjetivo —al no haber ordenado la pinta del mural ni existir llamado al voto en las publicaciones que se le atribuyen.
- e) **Inexistencia del uso indebido de recursos públicos.** Argumenta que, al no haber ordenado la realización del mural, no se utilizó personal del Ayuntamiento, vehículos, ni recursos materiales o financieros municipales.
- f) **Inexistencia de la promoción personalizada.** Señala que no se actualizan los elementos objetivo ni temporal, al no haber girado instrucción alguna para la elaboración del mural ni existir prueba de que haya recibido petición para ello.

Por su parte, al contestar el emplazamiento, **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra, Marcela Hernández Elías, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, al ser sustancialmente coincidentes sus manifestaciones, se sintetizan en conjunto, conforme a lo siguiente:

- a) **Delimitación de la conducta atribuida.** Señalan que la única conducta que específicamente se les imputa es una publicación aislada realizada desde su cuenta personal de la red social Facebook, sin que la denuncia les atribuya participación en el diseño, elaboración, autorización, financiamiento o ejecución del mural.
- b) **Improcedencia de la imputación conjunta.** Sostienen que resulta jurídicamente improcedente que dicha publicación individual sea interpretada en conjunto con hechos diversos, atribuibles a personas distintas, para sostener la existencia de una estrategia político-electoral común, invocando el principio de responsabilidad personal que rige el derecho administrativo sancionador electoral.
- c) **Inexistencia del elemento subjetivo.** Afirman que sus publicaciones no contienen llamado expreso al voto, solicitud de apoyo, ni referencia a una candidatura o partido político concretos.
- d) **Negación del uso de recursos públicos.** Sostienen que sus publicaciones se realizaron desde cuentas personales, sin utilizar tiempo laboral, personal, plataformas o recursos materiales o financieros del Ayuntamiento.
- e) **Libertad de expresión.** Invocan su derecho a la libertad de expresión como personas servidoras públicas para justificar la licitud de sus publicaciones individuales.

Por su parte, al formular sus alegatos, **Blanca Patricia Simancas Bueno**, manifestó lo siguiente:

1. **Falta de individualización suficiente.**
2. **Indebida imputación por asociación.**
3. **Confusión entre simpatía política y acto de campaña.**
4. **Supuestos actos anticipados de campaña.** Señala que no se acredita el elemento subjetivo.
5. **Supuesto uso indebido de recursos públicos.** Señala que no se actualiza porque *“los signantes no tuvimos participación alguna, no se utilizó personal del Municipio, ni vehículos, como tampoco recursos materiales y financieros. [sic]”*
6. **Supuesta promoción personalizada.** Señala que no se acredita el elemento temporal al no estar cerca el periodo electoral y tampoco el objetivo al no tener participación respecto de la pinta de la barda.

En el mismo orden de ideas, al formular sus alegatos, **Erik Renato Acosta Cruz**, manifestó lo siguiente:

- I. **Inexistencia de Actos Anticipados de campaña.** Señala que no se logra acreditar el elemento subjetivo para actualizar dicha infracción.

- II. **Inexistencia de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.** Señala que la simple calidad de servidor público no conlleva la pérdida de derechos fundamentales de libertad de expresión, ni convierte cualquier actividad personal en un acto gubernamental.
- III. **La vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.** Señala que, al no acreditarse las infracciones, debe declararse inexistente.

Finalmente, las personas servidoras públicas denunciadas ofrecieron y aportaron los medios de prueba que estimaron pertinentes.

IV. Medios de prueba, hechos acreditados y hechos notorios.

Para determinar la existencia de la infracción denunciada se procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios que obran en el expediente, de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

A. Medios de prueba aportados por la persona denunciante.

1. **“PRIMERA. – TÉCNICA,** consistente en fotografías y videos de las publicaciones en diferentes medios en donde se observa que la C. María Geraldine Ponce Méndez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepic, realiza actos anticipados de campaña y promoción personalizada para la gubernatura del Estado, mismas que se encuentran en el cuerpo del presente escrito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.”

2. **“SEGUNDA. – LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la FE DE HECHOS de la barda que aquí se denuncia ubicada en Escuela Secundaria Estatal Prof. y Lic. Francisco Benítez Silva, ubicada en Avenida Ignacio Allende #52 Poniente, Colonia el Rodeo de la Ciudad de Tepic, Nayarit, así como de las páginas de Facebook señaladas en el cuerpo de la presente denuncia, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral en Nayarit. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

Misma prueba que le solicito en ejercicio de la función electoral fundamento en el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lleve a cabo la FE DE HECHOS correspondiente, de los siguientes links:

1. PUBLICACIONES

- a. <https://www.facebook.com/100004778192055/posts/3474228786079694/?mibextid=wwXlfr&rdid=6CApU3Wn5xf9zvaB#>
- b. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1206921171575785&id=100067737393361&mibextid=wwXlfr&rdid=yWYtgf1CUrTF0TcL#
- c. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1435775921249576&id=100044515446123&mibextid=wwXlfr&rdid=oj5lcJldfTxJHPQe#

2. PUBLICACIONES FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO

- a. **ADOLFO DONJUAN MICHEL,** Jefe del Departamento de Asuntos de Cabildo del Ayuntamiento de Tepic.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122203263224566347&id=61566990410194&rdid=JCvXAsELkLntV7kv

- b. **ERIK RENATO ACOSTA CRUZ**, Director de Gobierno del Ayuntamiento de Tepic.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10234623273136965&id=1051474676&rdid=XdEkXvB4ZU85wYtv
- c. **GRISELDA ESPARZA FLORES**, Regidora de la Demarcación 11 de Tepic.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1263186612487025&id=100063870933812&rdid=fNWHx6LurwyAbczK
- d. **BLANCA PATRICIA SIMANCAS BUENO**, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepic.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1435089917984843&id=100044515446123&post_id=100044515446123_1435089917984843&comment_id=2516232815477369&rdid=HZWpj9ZPx9co0boj
- e. **ALFREDO HERRERA AVILA**, Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Tepic.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1435089917984843&id=100044515446123&post_id=100044515446123_1435089917984843&comment_id=1365670318200898&rdid=9RIGprcDGlzA47Np
- f. **ABRAHAM MISAEL SANDOVAL PARRA**, Director General de Medio Ambiente.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1435089917984843&id=100044515446123&post_id=100044515446123_1435089917984843&comment_id=1230747092268416&rdid=kbtv5p87RYYGghqx
- g. **ARISTEO PRECIADO MAYORGA "TEO PRECIADO"**, Director del Instituto Municipal de Vivienda del Ayuntamiento De Tepic.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1435089917984843&id=100044515446123&post_id=100044515446123_1435089917984843&comment_id=1416669226523098&rddid=xsRXVCQ0NdkxxK6s
- h. **MARCELA HERNANDEZ ELIAS**, Jefa del Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Tepic.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1435089917984843&id=100044515446123&post_id=100044515446123_1435089917984843&comment_id=878315778264065&rddid=DwNuawznfnJS8ou
- i. **JUAN ALFONSO GONZALEZ**, Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.
<https://www.facebook.com/1619064429/posts/10226606165853212/?rddid=UJn6fSUXiuZYtZw0>
- j. **JOSE NORBERTO MONDRAGON PALOMARES "BETO" MONDRAGON**, Dirección de Protección Civil.
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1426637112154479&id=100044246119482&post_id=100044246119482_1426637112154479&comment_id=1167454695172863&rddid=ijWNB0BEevVNpYVc

3. "TERCERA. – DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las ligas de la página oficial del Ayuntamiento de Tepic, que contiene el organigrama de los servidores públicos que aquí se denuncian:

- A) **ADOLFO DONJUAN MICHEL**, Jefe del Departamento de Asuntos de Cabildo del Ayuntamiento de Tepic.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/SECRETARIA-AYUNTAMIENTO.pdf#page=1&zoom=50>
- B) **ERIK RENATO ACOSTA CRUZ**, Director de Gobierno del Ayuntamiento de Tepic.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/SECRETARIA-AYUNTAMIENTO.pdf#page=1&zoom=50>
- C) **GRISELDA ESPARZA FLORES**, Regidora de la Demarcación 11 de Tepic.
<https://www.tepic.gob.mx/cabildo.html>
- D) **BLANCA PATRICIA SIMANCAS BUENO**, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepic.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/TESORERIA-MUNICIPAL.pdf#page=1&zoom=50>
- E) **ALFREDO HERRERA AVILA**, Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Tepic.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/TESORERIA-MUNICIPAL.pdf#page=1&zoom=50>

- F) **ABRAHAM MISAE L SANDOVAL PARRA**, Director General de Medio Ambiente.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/MEDIO-AMBIENTE.pdf#page=1&zoom=50>
- G) **ARISTEO PRECIADO MAYORGA "TEO PRECIADO"**, Director del Instituto Municipal de Vivienda del Ayuntamiento De Tepic.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/BIENESTAR-SOCIAL.pdf#page=1&zoom=50>
- H) **MARCELA HERNANDEZ ELIAS**, Jefa del Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Tepic.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/SERVICIOS-PUBLICOS.pdf#page=1&zoom=50>
- I) **JUAN ALFONSO GONZALEZ**, Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/BIENESTAR-SOCIAL.pdf#page=1&zoom=50>
- J) **JOSE NORBERTO MONDRAGON PALOMARES "BETO" MONDRAGON**, Dirección de Protección Civil.
<https://app.tepic.gob.mx/web/assets/data/organigramas/SECRETARIA-AYUNTAMIENTO.pdf#page=1&zoom=50> ”

4. **“CUARTA. – LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de denuncia.”.

5. **“QUINTA. – LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de denuncia.”.

El medio de prueba señalado en el numeral 1, en términos de los artículos 230 párrafo tercero, de la Ley Electoral y 35 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, al tratarse de reproducciones de imagen y sonido, tienen carácter imperfecto y por sí solas generan sólo un indicio, por lo que su valor probatorio depende de que sean adminiculadas con otros elementos que corroboren su contenido y autenticidad. En el caso concreto, dicha adminiculación se obtiene del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/009/2026, que certifica la existencia y contenido de los medios.

A los medios de prueba señalados en los numerales **2 y 3**, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que los mismos se constituyeron por parte de la autoridad sustanciadora mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/009/2026.

En lo que respecta a los medios de prueba señalados en los numerales **4 y 5**, éstos sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en términos de los artículos 230 párrafo tercero, de la Ley Electoral y 35 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Sirve de apoyo la tesis bajo rubro: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIAS”²

B. Medios de prueba recabados por esta autoridad.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>

- 1. Documental Pública.** Escrito de fecha cinco de febrero que remite la Mtra. Esther Eunice Maldonado Estrada, Directora del Plantel Educativo Escuela Secundaria Estatal Prof. y Lic. Francisco Benítez Silva, el cual consta de 4 – cuatro – fojas útiles con texto por su anverso, y los siguientes medios de prueba anexos:
 - 1.1. Técnica.** Consistente en 4 impresiones fotográficas en papel bond.
 - 1.2. Técnica.** Consistente en el contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/share/1HV34KUQKD/>
- 2. Documental Pública.** Oficialía electoral IEEN/OE/009/2026 de fecha veintinueve de enero y recibida el diecisiete de febrero, signada por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría General del IEEN, la cual se compone de 216 – doscientas dieciséis – fojas útiles, con texto por su anverso.
- 3. Documental Pública.** Oficialía electoral IEEN/OE/009/2026 de fecha veinte de febrero y recibida el veinticuatro de febrero, signada por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría General del IEEN, la cual se compone de 14 – catorce – fojas útiles, con texto por su anverso.
- 4. Documental Pública.** Escrito de fecha veinticinco de febrero que remite la Mtra. Esther Eunice Maldonado Estrada, Directora del Plantel Educativo Escuela Secundaria Estatal Prof. y Lic. Francisco Benítez Silva, el cual consta de 1 – una – foja útil con texto por su anverso, y el siguiente medio de prueba anexo:
 - 4.1. Técnica.** Consistente en una memoria USB.
- 5. Documental Pública.** Oficio SM.TEP./146/2026 de fecha veinticinco de febrero, signado por el C. Josué Daniel Mercado Ramírez, Síndico del Ayuntamiento de Tepic, el cual consta de 3 – tres – fojas útiles con texto por su anverso, y los siguientes medios de prueba anexos:
 - 5.1. Documental Pública.** Oficio SM.TEP./135/2026 de fecha diecinueve de febrero, signado por el C. Josué Daniel Mercado Ramírez, Síndico del Ayuntamiento de Tepic, el cual consta de 1 – una – foja útil con texto por su anverso y un anexo.
 - 5.2. Documental Pública.** Oficio DGOP/052/2026-H.XLIII de fecha veinticuatro de febrero, signado por la Lic. Jhoselym González Álvarez, Directora General de la Oficina de la Presidencia del XLIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, el cual consta de 2 – dos – fojas útiles con texto por su anverso.
- 6. Documental Pública.** Oficialía electoral IEEN/OE/021/2026 de fecha diecisiete de marzo, signada por la Abogada adscrita a la Secretaría General del IEEN, la cual se compone de 08 – ocho – fojas útiles, con texto por su anverso.

7. Documental Pública. Oficio IMAC/DIR/227/2026 de fecha veinte de marzo, signado por la Lic. Julieta Lizeth Maldonado Grano, Titular del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tepic, el cual consta de 01 – una – foja útil con texto por su anverso.

8. Documental Pública. Escrito de fecha siete de julio, signado por el Lic. Gabriel Gradilla Ortega, Titular de la Consejería Jurídica del XLIII Ayuntamiento de Tepic, el cual consta de 1 – una – foja útil con texto por ambos lados, y el siguiente medio de prueba anexo:

8.1. Técnica. Consistente en el contenido del enlace electrónico https://www.tepic.gob.mx/assets/img/galerias/cnormativas/CNN_MANUAL%20DE%20IDENTIDAD%20INSTITUCIONAL%20-%20AYUNTAMIENTO%20DE%20TEPIC.pdf.

9. Documental Pública. Oficialía electoral IEEN/OE/089/2026 de fecha quince de julio, signada por la Abogada adscrita a la Secretaría General del IEEN, la cual se compone de 25 – veinticinco – fojas útiles, con texto por su anverso

Los medios de prueba señalados en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 5.1, 5.2, 6, 7, 8 y 9**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Los medios de prueba señalados en los numerales **1.1, 1.2, 4.1 y 8.1**, en términos de los artículos 230 párrafo tercero, de la Ley Electoral y 35 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, al tratarse de reproducciones de imagen y sonido, tienen carácter imperfecto y por sí solas generan sólo un indicio, por lo que su valor probatorio depende de que sean adminiculadas con otros elementos que corroboren su contenido y autenticidad. En el caso concreto, dicha adminiculación se obtiene de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEEN/OE/015/2026, IEEN/OE/021/2026 e IEEN/OE/089/2026 que certifican la existencia y contenido de los medios.

C. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Erik Renato Acosta Cruz.

Documental Pública. – Consistente en la copia simple de la credencial para votar de la persona denunciada.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

D. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada María Geraldine Ponce Méndez.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia y Sindicatura Municipal para el Proceso Electoral 2024, de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

E. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Blanca Patricia Simancas Bueno.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada del nombramiento de la persona denunciada como Tesorera Municipal del XLIII Ayuntamiento de Tepic, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

F. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Abraham Misael Sandoval Parra.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada del nombramiento de la persona denunciada como Director General de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable del XLIII Ayuntamiento de Tepic, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

G. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Griselda Esparza Flores.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral 2024, de fecha 08 de junio de dos mil veinticuatro.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

H. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Alfredo Herrera Ávila.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada del nombramiento de la persona denunciada como Director de Catastro e Impuesto predial del XLIII Ayuntamiento de Tepic, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

I. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Adolfo Donjuan Michel.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada del nombramiento de la persona denunciada como Jefe de Departamento de Asuntos de Cabildo de la Dirección de Gobierno, del XLIII Ayuntamiento de Tepic, a partir del dos de mayo de dos mil veinticinco.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

J. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Marcela Hernández Elías.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada del nombramiento de la persona denunciada como Jefa de Departamento de Mercados del XLIII Ayuntamiento de Tepic, a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticinco.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

K. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Juan Alfonso González Flores.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada del nombramiento de la persona denunciada como Director de Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del XLIII Ayuntamiento de Tepic, a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticinco.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

L. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada Aristeo Preciado Mayorga.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada del nombramiento de la persona denunciada como Director General del Instituto Municipal de Vivienda del XLIII Ayuntamiento de Tepic, a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

M. Pruebas ofrecidas por la persona denunciada José Norberto Mondragón Palomares.

Documental Pública. – Consistente en la Copia Certificada del nombramiento de la persona denunciada como Director de la Dirección de Protección Civil Municipal del XLIII Ayuntamiento de Tepic, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

El medio de prueba señalado, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 230 párrafo segundo de la Ley Electoral y 35 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Hechos acreditados

Del análisis de los medios de prueba, concatenados entre sí, es posible acreditar lo siguiente:

1. A la fecha en que sucedieron los actos denunciados, María Geraldine Ponce Méndez ostentaba el carácter de Presidenta Municipal de Tepic, como se acredita con la Constancia de mayoría y validez recabada por la autoridad sustanciadora, y así mismo, dicha situación se constituye como un Hecho Público y Notorio.
2. La calidad de personas servidoras públicas que tienen las diversas personas denunciadas, por haberlo confirmado al dar contestación a la denuncia y de los medios de prueba que ofertaron.
3. La existencia de un mural pintado en la barda exterior de la Escuela Secundaria Estatal "Prof. y Lic. Francisco Benítez Silva", como se acreditó con el informe rendido por la Directora del plantel educativo, así como con las actas de fe de hechos practicadas por la Oficialía Electoral.
4. Que dicho mural tuvo, cuando menos, tres versiones sucesivas: a) un boceto inicial que incluía, a juicio de la Directora del Plantel Educativo, el rostro de la denunciada, el cual fue modificado a solicitud de la Directora del plantel; b) una versión que incorporaba las siglas "GP27"; y c) una versión final, resultado de que dichas siglas fueron cubiertas con pintura blanca el veintiuno de enero de dos mil veintiséis —mismo día en que se presentó la denuncia que originó este procedimiento—, y de que al día siguiente se blanqueó la totalidad de la barda, eliminando el mural en su conjunto.
5. Que de acuerdo al informe de la directora del plantel, la pintura del mural fue ordenada por María Geraldine Ponce Méndez, y ejecutada por personal identificado por ella como perteneciente a la denunciada, derivado de una solicitud realizada por la propia Directora del Plantel, en un evento público celebrado en el parque "*Indio Mariano*", que se ubica frente a las instalaciones de la Escuela en comento.
6. Que la anterior versión de los hechos es contradicha por la propia denunciada, quien al dar contestación negó haber ordenado el diseño o la pinta del mural, y manifestó desconocer a qué persona o funcionario del Ayuntamiento se le habría solicitado dicha obra.
7. Que ni la Dirección General de la Oficina de la Presidencia, ni el Instituto Municipal de Arte y Cultura del Ayuntamiento de Tepic, reconocen haber autorizado, gestionado o financiado la elaboración del mural.
8. Que las siglas "GP27" no forman parte de la imagen institucional del XLIII Ayuntamiento de Tepic. Al ser requerida expresamente sobre si dichas siglas formaban parte de la imagen institucional, la autoridad municipal se abstuvo de responder ese cuestionamiento en específico, remitiendo de forma genérica al Manual de Identidad Institucional del Ayuntamiento, vigente desde el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Sin embargo, del contenido íntegro de dicho Manual —documento que define de manera cerrada y exhaustiva los elementos oficiales de identidad gráfica del Ayuntamiento (logotipo, imagotipo, lema "La Ciudad que Sonríe", paleta cromática, cenefa institucional, isotipos sociales y pictogramas)— no se advierte referencia alguna a las siglas "GP27", ni a ningún otro elemento que incorpore nombres, iniciales o acrónimos de

alguna persona servidora pública. De ahí que la evasiva de la autoridad municipal al responder puntualmente ese cuestionamiento, contrastada con la ausencia objetiva de esas siglas en el propio Manual, refuerza la conclusión de que “GP27” no corresponde a un elemento de comunicación institucional del Ayuntamiento, sino a un símbolo de naturaleza distinta.

9. La imagen institucional del Ayuntamiento de Tepic se constituye, entre otros elementos, por el lema institucional "La Ciudad que Sonríe"; un elemento gráfico curvo ubicado debajo de la palabra "Sonríe"; y un gráfico correspondiente al diseño de una "cara feliz", compuesto por un círculo de color amarillo con contorno color guinda, representado tanto en su versión bidimensional (2D) como tridimensional (3D).

10. La difusión, en publicaciones y comentarios realizados desde las cuentas personales de Facebook de las personas servidoras públicas denunciadas, así como en diversos comentarios efectuados en publicaciones de la Presidenta Municipal de Tepic, de las siglas “GP27” y “GP2027”, en los términos que se precisan en el hecho acreditado siguiente.

11. Que las personas servidoras públicas denunciadas **no controvirtieron la autoría de las publicaciones y comentarios que les fueron atribuidos, ni negaron ser titulares de las cuentas personales de Facebook desde las cuales fueron emitidos**, sino que sus respectivas defensas se dirigieron, esencialmente, a sostener que dichas publicaciones constituían manifestaciones realizadas desde sus cuentas personales, que no participaron en la elaboración o colocación del mural, que no utilizaron recursos públicos para efectuarlas y que el contenido de sus expresiones no actualizaba las infracciones denunciadas. Tal circunstancia se corrobora con los escritos de contestación y alegatos, en los que cada una de las personas denunciadas planteó su defensa partiendo de la existencia y contenido de la publicación o comentario que le fue atribuido, sin desconocer de manera concreta su autoría o la titularidad del perfil de origen.

Hechos notorios.

De conformidad con la Jurisprudencia XXII. J/12 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³, misma que aplicada de manera análoga exige que para emitir la presente determinación sean tomados en cuenta los acuerdos IEEN-CLE-036-2026, IEEN-CLE-037-2026, IEEN-CLE-051-2026 y el IEEN-CLE-052-2026, en los que se estableció lo siguiente:

1. Que **la antijuridicidad de una conducta no requiere que exista un proceso electoral formalmente iniciado**, sino de que se empleen plataformas o medios para colocar a una ciudadana en posición ventajosa fuera de los plazos legales, debiendo ser tomada en cuenta la proximidad del proceso comicial 2027.

³ Verificable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>

2. Que este propio órgano, mediante el acuerdo IEEN-CLE-036/2026, declaró existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Jasmine María Bugarín, a partir de la valoración contextual de diversos elementos de posicionamiento, entre ellos la leyenda **"JB27"**, coincidente con las iniciales de su nombre y apellido y con el año en que se celebrará el proceso electoral ordinario dos mil veintisiete. En dicho asunto, la determinación del elemento subjetivo no descansó en la exigencia de una manifestación literal de solicitud del voto, sino en la acreditación de una finalidad de posicionamiento electoral a partir de las circunstancias concretas del caso y de la metodología de valoración de equivalentes funcionales. En tal sentido, dicho criterio constituye un referente para valorar, por identidad de razón, la correspondencia entre las siglas **"GP27"**, las iniciales de Geraldine Ponce y el año dos mil veintisiete.
3. Que, al resolver el expediente IEEN-DJ-POS-004/2025 mediante el acuerdo IEEN-CLE-036/2026, este órgano determinó que la calidad de persona servidora pública no impedía analizar a la denunciada, para efectos de actos anticipados de campaña, en su carácter de ciudadana con aspiraciones políticas, cuando los hechos acreditados evidenciaran un propósito de posicionarla como opción política frente a la ciudadanía. Asimismo, consideró relevante para la actualización del elemento personal y subjetivo que los actos estuvieran dirigidos a dar a conocer su imagen en esa calidad, aun cuando simultáneamente ostentara un cargo público.
4. El uso de redes sociales personales por parte de personas servidoras públicas puede acreditar el uso indebido de recursos públicos. En el acuerdo IEEN-CLE-037/2026 se determinó que, aun cuando la cuenta de red social de la persona servidora pública sea de carácter personal y no haya sido pagada o contratada a un tercero, el hecho de que en ella se presente en su carácter oficial y difunda actividades relacionadas con su función representa un impacto de carácter informativo hacia la ciudadanía que puede analizarse para determinar su incidencia en materia electoral. Al respecto, se consideró que las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios adquieren la misma relevancia pública que sus titulares cuando, a través de ellas, comparten información o manifestaciones relativas a su gestión, criterio sustentado en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD". Asimismo, se invocó el precedente SUP-REP-1163/2024, en el que la Sala Superior consideró que el uso de estos canales de comunicación para dar a conocer actividades personales y gubernamentales constituye un posible uso indebido de recursos, en tanto la persona servidora pública está obligada a tener prudencia en la forma en que los utiliza, criterio bajo el cual la entonces Sala Especializada calificó las cuentas de redes sociales con relevancia pública, o que corresponden a personas servidoras públicas, como recursos materiales.

V. Marco Normativo.

La autoridad sustanciadora admitió a trámite el presente procedimiento ordinario sancionador, considerando la probable vulneración a la normatividad electoral por probables actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en relación con los actos realizados por María Geraldine Ponce Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal de Tepic, Aristeo Preciado Mayorga “Teo Preciado”, en su carácter de Director del Instituto Municipal de Vivienda; Adolfo Donjuan Michel, Jefe del Departamento de Asuntos de Cabildo; Erik Renato Acosta Cruz, Director de Gobierno; Griselda Esparza Flores, Regidora de la Demarcación 11 de Tepic; Blanca Patricia Simancas Bueno, Tesorera Municipal; Alfredo Herrera Ávila, Director de Catastro e Impuesto Predial; Abraham Misael Sandoval Parra, Director General de Medio Ambiente; Marcela Hernández Elías, Jefa del Departamento de Mercados; Juan Alfonso González Flores, Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; y José Norberto Mondragón Palomares, Director de Protección Civil

Al respecto, resulta necesario delimitar los siguientes conceptos:

Principio de equidad en la contienda.

La equidad en la contienda constituye un principio rector del sistema electoral, orientado a garantizar que las distintas fuerzas políticas y personas participantes compitan en condiciones razonablemente equivalentes, desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral.

Dicho principio busca impedir que alguna persona o partido obtenga ventajas indebidas, derivadas de situaciones de poder político, social o económico, mediante el uso anticipado o desproporcionado de mecanismos de difusión, recursos o posicionamiento frente al electorado.

En ese sentido, el marco constitucional, legal y jurisprudencial ha establecido reglas específicas en materia de financiamiento, acceso a radio y televisión, propaganda gubernamental y límites temporales a la promoción político-electoral, cuyo eje común es preservar la libertad del voto y la autenticidad de la competencia electoral, evitando influencias indebidas sobre la ciudadanía.

Libertad de expresión.

La libertad de expresión constituye un derecho fundamental de especial relevancia en el debate político; sin embargo, no es absoluto, por lo que su ejercicio encuentra límites en el respeto a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Estos principios vinculan de manera reforzada a las personas servidoras públicas, quienes tienen el deber de garantizar que el ejercicio de su cargo y los recursos bajo su responsabilidad no se utilicen para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2024⁴ el cual establece que las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones, en especial en tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Redes Sociales.

En el caso de redes sociales, la Sala Superior ha sostenido que constituyen un espacio de amplia libertad de expresión; no obstante, ello no excluye a las personas usuarias del cumplimiento de las obligaciones en materia electoral, ni impide que los contenidos difundidos puedan ser analizados por la autoridad cuando exista una posible vulneración a derechos.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte en las Tesis CV/2017 (10ª.)⁵ y 2a. XXXVIII/2019 (10ª.).⁶

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso concreto, toda vez que el análisis de los hechos denunciados implica una necesaria ponderación entre el derecho a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas denunciadas y el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior también ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.

⁴ De rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE."

⁵ De rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES

⁶ De rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS

Cobra especial relevancia la Jurisprudencia 13/2024⁷ la cual señala que, para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales.

Prueba circunstancial o indiciaria.

Cuando la conducta denunciada no se encuentra reconocida expresamente por la parte a quien se atribuye, ni existe un medio de prueba directo que por sí solo la demuestre, la autoridad electoral puede válidamente acudir al método de valoración conocido como prueba circunstancial o indiciaria, consistente en un ejercicio argumentativo mediante el cual, a partir de hechos probados y corroborados por cualquier medio de convicción, se arriba a la demostración de un hecho presunto, a través de las reglas de la lógica y la experiencia.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 201/2023⁸, criterio que se ha aplicado de manera análoga en materia sancionadora electoral, al resolver mediante el acuerdo IEEN-CLE-036/2026 el expediente IEEN-DJ-POS-004/2025.

Este método adquiere especial relevancia en el presente asunto, en tanto ninguna de las dependencias municipales requeridas reconoce haber autorizado o financiado la elaboración del mural materia de la denuncia, y existe una contradicción directa entre lo declarado por la Directora del plantel educativo y lo manifestado por la propia persona denunciada, por lo que la determinación que se emita habrá de sustentarse, en buena medida, en la relación lógica entre los hechos acreditados y las inferencias que de ellos derivan, y no exclusivamente en un reconocimiento expreso de responsabilidad.

Neutralidad de los espacios educativos frente a la propaganda político-electoral.

El artículo 3° de la Constitución Federal reconoce a la educación pública un carácter laico, objetivo y ajeno a cualquier doctrina o interés particular, principio del que deriva el deber de las autoridades de preservar los planteles educativos como espacios libres de propaganda político-electoral, con independencia de que dicha propaganda provenga de un partido político, de una persona servidora pública o de un tercero.

Este deber de neutralidad adquiere una dimensión reforzada cuando el espacio involucrado es, además, un inmueble de uso público destinado a la niñez y adolescencia, población especialmente susceptible a la influencia de mensajes gráficos instalados en su entorno inmediato de convivencia escolar, por lo que la utilización de ese tipo de espacios para fines de posicionamiento personal

⁷ De rubro "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE."

⁸ de rubro PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA

de una persona servidora pública no puede analizarse con el mismo estándar que la propaganda colocada en la vía pública general.

En el caso concreto, este elemento cobra particular relevancia porque el mural materia de la denuncia no se instaló en un espacio público indiferenciado, sino en la barda perimetral de un plantel educativo, circunstancia que esta autoridad no puede pasar por alto al ponderar la gravedad de la conducta y la afectación a los principios que rigen la materia electoral.

Responsabilidad de la persona titular del Ayuntamiento por actos de personal bajo su gestión.

La circunstancia de que una persona servidora pública niegue haber ordenado directamente una conducta no la libera, por sí sola, de responsabilidad, cuando existan elementos que indiquen que dicha conducta fue ejecutada por personal que actúa bajo su autoridad, coordinación o instrucción, en el ejercicio de las funciones propias del cargo que ostenta. Sostener lo contrario permitiría que cualquier persona titular de un ente público evadiera su responsabilidad mediante la simple negativa, sin que exista una explicación razonable sobre quién, entonces, habría ordenado la conducta.

Para desvirtuar esa responsabilidad, la persona señalada como responsable debe acreditar un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable respecto de la conducta que se le atribuye, conforme al estándar que la Sala Superior ha reconocido para estos efectos, y que este propio Consejo aplicó al resolver el expediente IEEN-DJ-POS-004/2025 mediante el acuerdo IEEN-CLE-036/2026.

En el caso concreto, la persona denunciada se limitó a negar haber girado la instrucción correspondiente y a manifestar desconocimiento sobre la identidad de quien la hubiera dado, sin aportar medio de prueba alguno que sustente esa negativa ni que permita analizar la existencia de un deslinde en los términos señalados, lo que será valorado en el apartado de caso concreto correspondiente.

Valor de los manuales de identidad institucional como parámetro objetivo de licitud de la comunicación gubernamental.

Los manuales de identidad institucional constituyen instrumentos normativos internos, de observancia obligatoria para las dependencias y áreas que integran una administración pública, cuya función es delimitar de manera objetiva y verificable cuáles son los elementos gráficos, cromáticos y textuales que válidamente pueden emplearse para identificar a un ente de gobierno frente a la ciudadanía. Su existencia responde a la necesidad de distinguir, con parámetros ciertos y ajenos a la subjetividad, la comunicación institucional legítima de aquella que, aun revistiendo apariencia oficial, en realidad persigue fines distintos a los propios de la función pública.

En esa lógica, cuando un elemento gráfico o simbólico se difunde bajo apariencia institucional sin formar parte del catálogo previamente aprobado y publicitado por la propia autoridad, dicha circunstancia constituye un indicio relevante de que ese elemento no responde a fines de

comunicación gubernamental, sino a un propósito distinto, que debe ser analizado a la luz de las demás constancias que obren en el expediente.

Este criterio resulta de particular utilidad en el presente asunto, en tanto se encuentra acreditado que las siglas “GP27” no forman parte de ninguno de los elementos que integran la imagen institucional del Ayuntamiento de Tepic conforme a su Manual de Identidad Institucional vigente, lo que constituye un parámetro objetivo de contraste frente a la explicación ofrecida por la parte denunciada.

Actos anticipados de campaña.

El artículo 119, párrafo primero, de la Ley Electoral dispone que las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

El párrafo segundo de la citada disposición, adiciona que ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

Asimismo, el artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral define los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas, grabaciones, proyecciones, reuniones o actos análogos mediante los cuales los sujetos previstos en la norma se dirigen públicamente al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia electoral, antes del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.

En este sentido, el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley Electoral adquiere especial relevancia cuando la conducta se atribuye a una persona que, al momento de los hechos, además de desempeñar un cargo público, realiza actos dirigidos a obtener posicionamiento o reconocimiento social con miras a ocupar una postulación de elección popular. Para efectos del análisis de los actos anticipados de campaña, la calidad de persona servidora pública no excluye que la conducta pueda ser examinada desde la perspectiva de su actuación como ciudadana con aspiraciones políticas, siempre que de los hechos acreditados se desprenda que el posicionamiento buscado corresponde a su propia persona y a una eventual postulación.

En armonía con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión realizados fuera de la etapa de campañas que contienen llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o expresiones mediante las cuales se solicite apoyo para contender por una candidatura o partido.

De esta manera, para la actualización de la infracción no basta con identificar una referencia a una eventual aspiración política, sino que debe determinarse, a partir del contenido y contexto de los hechos, si las expresiones o elementos difundidos constituyen una manifestación explícita o inequívoca de apoyo electoral, o bien un equivalente funcional debidamente motivado y justificado, y si éstos trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior establece que, para acreditar esta infracción, deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo. Respecto de este último, la Jurisprudencia 4/2018⁹ dispone que el mensaje debe contener manifestaciones explícitas o inequívocas sobre su finalidad electoral; esto es, un llamado al voto, la difusión de una plataforma electoral o el posicionamiento de una persona para obtener una candidatura. Tales manifestaciones pueden actualizarse mediante equivalentes funcionales, siempre que la equivalencia con un llamado explícito se encuentre debidamente justificada.

Asimismo, la Jurisprudencia 34/2024¹⁰, precisa que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura, por sí misma, actos anticipados de precampaña o campaña. Para ello, se requiere que vaya acompañada de una solicitud de voto explícita o inequívoca, o bien, de un equivalente funcional debidamente motivado y justificado.

Uso indebido de Recursos Públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

En el mismo sentido, el artículo 135, Apartado D, de la Constitución Local dispone que, en el manejo de recursos económicos, materiales y humanos, las personas servidoras públicas de la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.

Por su parte, el artículo 216, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit reconoce como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales a las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y demás entes públicos.

Asimismo, el artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral establece como infracción de las autoridades y personas servidoras públicas el incumplimiento del principio de imparcialidad

⁹ De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

¹⁰ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos.

De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales citadas se desprende que el deber de imparcialidad constituye una obligación reforzada de las personas servidoras públicas respecto del empleo de los recursos económicos, materiales y humanos que se encuentran bajo su responsabilidad, de tal manera que éstos deben permanecer afectos exclusivamente al cumplimiento de las finalidades públicas que justifican su disposición, sin ser utilizados como instrumentos para favorecer intereses o posicionamientos político-electorales.

Ahora bien, la obligación constitucional de imparcialidad no se limita a impedir la aplicación directa de recursos económicos para financiar actividades proselitistas, sino que comprende también el uso de recursos humanos, materiales y de comunicación institucional cuando éstos sean empleados de manera que permitan favorecer, promover o posicionar indebidamente a una persona servidora pública frente a la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que determinados medios y herramientas de comunicación utilizados por las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones pueden constituir recursos susceptibles de ser empleados de manera contraria al principio de imparcialidad, por lo que su utilización debe sujetarse al deber constitucional de neutralidad e imparcialidad. Criterio que, entre otros precedentes, se encuentra desarrollado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-1163/2024¹¹.

De igual manera, al resolver el expediente IEEN-CLE-037/2026, se sostuvo que el principio de imparcialidad tiene como finalidad evitar que los recursos humanos, materiales o financieros destinados a la prestación de un servicio público sean utilizados para la promoción de aspiraciones políticas de quienes tienen bajo su responsabilidad dichos recursos. Asimismo, determinó que las personas servidoras públicas tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar los recursos públicos a su disposición sin afectar la equidad de la competencia, incluso cuando la conducta se despliegue mediante herramientas de comunicación de naturaleza pública.

Por tanto, para determinar si se actualiza la infracción en estudio, resulta necesario verificar, en cada caso concreto, la existencia de recursos públicos bajo responsabilidad de la persona denunciada, la forma en que éstos fueron empleados y si, mediante su utilización, se produjo una afectación al deber de imparcialidad que constitucionalmente rige el ejercicio de la función pública.

Promoción personalizada.

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, establece la prohibición de que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, con la finalidad de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-1163-2024>

La promoción personalizada de personas servidoras públicas se encuentra prohibida en el sistema electoral mexicano, en la medida en que puede generar una ventaja indebida frente a otras opciones políticas, al aprovechar la proyección institucional inherente al ejercicio del cargo público.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, evitando que la ciudadanía asocie la acción gubernamental con la promoción individual de una persona con fines político-electorales.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha precisado que no toda referencia, aparición o mención de una persona servidora pública en actos, comunicaciones o materiales institucionales constituye promoción personalizada, sino que resulta indispensable realizar un análisis integral del contenido, contexto y finalidad del mensaje, a fin de determinar si se actualiza una infracción a la normativa electoral.

Asimismo, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito de material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

Además, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-232/2017¹² y acumulados, determinó que la propaganda gubernamental era una forma de comunicación social, con fines informativos, educativos o de orientación social, respecto a la actividad de sus representantes, para orientarles en acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos; pero que no persigue persuadir a la persona receptora del mensaje en el sentido de convencerle de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz.

Ahora bien, resulta importante precisar que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese solo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La Sala Superior¹³ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que no

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00232-2017>

¹³ SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, en la resolución SUP-REP-800/2024¹⁴, la Sala Superior, señaló tres supuestos de propaganda personalizada

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2015, para que se configure la promoción personalizada deben concurrir, de manera conjunta, los siguientes elementos:

- A. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- B. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- C. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

VI. Determinación y justificación

A partir de lo antes expuesto, este órgano superior de dirección determina lo siguiente:

En cuanto a María Geraldine Ponce Méndez.

I. Actos anticipados de campaña.

Elemento personal

¹⁴Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0800-2024.pdf>

Se tiene por acreditado. María Geraldine Ponce Méndez es plenamente identificable como la persona a quien se vinculan los hechos materia de denuncia. Si bien, al momento en que ocurrieron, ostentaba el cargo de Presidenta Municipal de Tepic, para efectos del análisis de los actos anticipados de campaña este órgano considera que su conducta debe examinarse **en su calidad de ciudadana con aspiraciones políticas**, pues los hechos acreditados se relacionan con un posible posicionamiento de su persona frente a la ciudadanía con miras a una eventual candidatura a la gubernatura del Estado.

Lo anterior no implica desconocer su calidad de persona servidora pública, sino atender a la **naturaleza específica de la conducta denunciada** y a la persona que aparece como destinataria o beneficiaria del posicionamiento político materia de análisis. En ese sentido, el hecho de que María Geraldine Ponce Méndez desempeñara un cargo público al momento de los hechos no excluye, por sí mismo, su posibilidad de ser considerada sujeto activo de actos anticipados de campaña cuando la conducta atribuida se encuentre encaminada a posicionar su propia persona con una finalidad de naturaleza electoral.

Este entendimiento es congruente con el criterio adoptado en el acuerdo **IEEN-CLE-036/2026**, en el que se analizó la conducta de la denunciada para efectos de actos anticipados de campaña, atendiendo a su calidad de **ciudadana con aspiraciones políticas**, a partir de los elementos que permitían advertir un propósito de posicionamiento político frente a la ciudadanía.

Elemento temporal

Se acredita. Los hechos materia de análisis se realizaron con anterioridad al inicio formal del proceso electoral en el que habrá de renovarse la gubernatura del Estado de Nayarit, pero en un momento temporalmente próximo a dicho proceso. En ese sentido, conforme al criterio sostenido por este Consejo Local Electoral en los acuerdos **IEEN-CLE-036/2026, IEEN-CLE-037/2026, IEEN-CLE-051/2026 e IEEN-CLE-052/2026**, la configuración del elemento temporal de los actos anticipados de campaña **no depende de que el proceso electoral se encuentre formalmente iniciado**, pues lo relevante es que la conducta se despliegue fuera de los periodos legalmente previstos para la realización de actos de precampaña o campaña y tenga aptitud para incidir anticipadamente en el posicionamiento electoral.

En el presente asunto, las conductas denunciadas se ubican precisamente en ese contexto temporal, al haberse realizado con antelación al proceso electoral correspondiente y fuera de los periodos legalmente establecidos para la realización de actos de campaña.

Elemento subjetivo

Se acredita el elemento subjetivo.

En el presente asunto, la conducta atribuida a María Geraldine Ponce Méndez no se limita a una manifestación verbal aislada, sino que comprende la utilización de un símbolo gráfico consistente

en las siglas “GP27”, cuyo significado debe establecerse a partir de su composición y del contexto en que fue utilizado.

Las siglas adquieren relevancia electoral por la concurrencia de diversos elementos:

- a) Las letras “G” y “P” corresponden a las iniciales del nombre y primer apellido de **G**eraldine **P**once Méndez.
- b) El número “27” coincide con el año en que habrá de celebrarse el próximo proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit.
- c) Las siglas no forman parte de los elementos que integran la imagen institucional del Ayuntamiento de Tepic, conforme al Manual de Identidad Institucional que obra en autos, por lo que no existe un elemento institucional que permita atribuirles un significado oficial distinto.
- d) La asociación entre el símbolo y la denunciada se robustece por el contexto en que fue utilizado, pues las siglas “GP27” fueron incorporadas al mural instalado en un espacio público y, conforme al informe rendido por la Directora del plantel educativo, en una versión inicial del mismo se identificó un boceto que guardaba similitud con el rostro de María Geraldine Ponce Méndez.
- e) En distintos momentos, las mismas siglas fueron reproducidas en diversas publicaciones y comentarios realizados por personas del entorno político y administrativo de la denunciada, algunas de las cuales hicieron referencia expresa a su persona, a su trabajo, a sus resultados, a una proyección futura e incluso al cargo de Gobernadora.

Así, el significado de “GP27” no deriva de una coincidencia aislada entre dos letras y un número, sino de la **convergencia de diversos elementos objetivos** que, valorados conjuntamente, permiten identificarlo con la persona de María Geraldine Ponce Méndez y con una eventual proyección política hacia el proceso electoral de dos mil veintisiete.

No pasa inadvertido que María Geraldine Ponce Méndez no publicó directamente en sus cuentas personales los hashtags “#GP27” o “#GP2027”. Sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa el elemento subjetivo, pues la atribución de la finalidad electoral no descansa exclusivamente en publicaciones y comentarios de terceros realizados en distintos momentos, sino en el conjunto de circunstancias vinculadas con el origen, contenido y utilización del símbolo.

En este sentido, las publicaciones y comentarios de terceros **no se consideran, por sí mismos, actos anticipados atribuibles a la denunciada**, sino elementos de contexto que permiten corroborar el significado que las siglas adquirieron y su asociación con la persona de María Geraldine Ponce Méndez.

De igual manera, el hecho de que el símbolo haya sido reproducido en distintos momentos, por diversas personas no demuestra, por sí solo, una finalidad electoral atribuible a la denunciada; sin embargo, sí constituye un elemento adicional para determinar que “GP27” no era una combinación carente de significado, sino un identificador reconocido y vinculado con su persona.

En consecuencia, valorados de manera conjunta **la correspondencia de las siglas con el nombre de la denunciada, su asociación con el año del próximo proceso electoral, su ausencia de la identidad institucional del Ayuntamiento, el contexto en que fueron incorporadas al mural y su reproducción en contenidos relacionados con la persona de la denunciada**, esta autoridad considera que “GP27” adquirió un significado objetivamente encaminado a posicionar a María Geraldine Ponce Méndez frente a la ciudadanía como una opción política de cara al proceso electoral de dos mil veintisiete.

Lo anterior resulta **congruente con la metodología de valoración contextual adoptada por este Consejo Local en el acuerdo IEEN-CLE-036/2026**, en el que se atendió a la correspondencia entre un identificador, la persona a la que se vinculaba y el año del próximo proceso electoral, sin que ello implique trasladar automáticamente las conclusiones de aquel asunto al presente procedimiento.

Por tanto, la circunstancia de que no exista una expresión literal de solicitud de voto no impide la actualización del elemento subjetivo, pues conforme a la Jurisprudencia 4/2018 éste puede acreditarse mediante un equivalente funcional cuando su significado electoral resulte inequívoco a partir de una valoración contextual debidamente motivada.

En consecuencia, al concurrir de manera copulativa los elementos personal, temporal y subjetivo, se declara **existente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a María Geraldine Ponce Méndez.

II. **Uso indebido de recursos públicos**

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-410/2012¹⁵ y SUP-RAP-37/2018¹⁶, para tener por actualizada la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal es necesario que se encuentre **plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos** bajo responsabilidad de la persona servidora pública, de manera que no basta con tener por demostrada la sola existencia de una conducta de contenido político, sino que debe acreditarse la utilización de recursos públicos en condiciones contrarias al principio de imparcialidad.

En el presente asunto, dicho estándar se encuentra satisfecho. En primer término, obra en autos el **informe rendido por la Directora del plantel educativo**, servidora pública que, en

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0410-2012.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-37-2018>

ejercicio de sus funciones, señaló de manera directa que la elaboración del mural fue realizada por personal identificado por ella como perteneciente a la administración municipal, a partir de una instrucción atribuida a María Geraldine Ponce Méndez con motivo de una solicitud formulada durante un evento público. Al tratarse de una documental pública emitida por una servidora pública en ejercicio de sus atribuciones, constituye un elemento probatorio relevante para acreditar los hechos que fueron materia de su constatación directa.

Este elemento encuentra **corroboración objetiva** en el propio contenido del mural, pues se acreditó que éste incorporó el lema institucional “**La Ciudad que Sonríe**”, elemento integrante de la identidad gráfica oficial del Ayuntamiento de Tepic conforme al Manual de Identidad Institucional que obra en autos.

La presencia de dicho elemento permite establecer que, en la ejecución del mural, **no solamente intervino personal cuya pertenencia a la administración municipal fue identificada por la Directora del plantel, sino que además se empleó un elemento intangible perteneciente a la identidad institucional del Ayuntamiento**. En consecuencia, el concepto de recursos públicos para efectos del artículo 134, párrafo séptimo, no se limita a recursos económicos o bienes materiales, sino que comprende también los recursos humanos y aquellos elementos institucionales que se encuentran bajo la administración, disposición o resguardo de un ente público y que son susceptibles de ser utilizados para fines distintos de los constitucional y legalmente previstos.

Aunado a ello, debe considerarse que la utilización de tales recursos **no se encuentra controvertida mediante elementos objetivos que permitan atribuir su empleo a una persona ajena a la administración municipal**. La denunciada, por el contrario, se limitó a negar haber ordenado la elaboración del mural y manifestó desconocer quién habría solicitado o ejecutado la obra, sin aportar elementos que desvirtuaran de manera objetiva la información proporcionada por la Directora del plantel ni la presencia de elementos propios de la identidad institucional del Ayuntamiento.

De esta manera, la acreditación de la infracción **no descansa exclusivamente en la declaración de la Directora del plantel**, sino en la valoración conjunta de dicho informe con los elementos objetivos que constan en autos respecto de la utilización de personal vinculado con la administración municipal y de la identidad gráfica institucional del Ayuntamiento.

Bajo estas consideraciones, se encuentra plenamente acreditado que en la elaboración del mural materia de la denuncia **fueron empleados recursos públicos vinculados con la administración municipal**, particularmente recursos humanos y elementos intangibles de carácter institucional, y que su utilización se produjo en un contexto en el que el contenido del mural incorporó elementos asociados con el posicionamiento político de María Geraldine Ponce Méndez.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el empleo de recursos públicos bajo el ámbito de la administración municipal y su utilización en condiciones contrarias al deber de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, **se declara existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a María Geraldine Ponce Méndez**

III. Promoción Personalizada

Conforme a la Jurisprudencia 12/2015¹⁷, para que se configure la promoción personalizada deben concurrir, de manera conjunta, los siguientes elementos:

- A. Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. **Elemento que se tiene por acreditado.**

María Geraldine Ponce Méndez es plenamente identificable en los hechos materia de análisis, al encontrarse vinculada directamente con los elementos gráficos y textuales incorporados al mural denunciado. En particular, en la versión inicial del mural se identificó un boceto que, conforme al informe rendido por la Directora del plantel educativo, guardaba similitud con el rostro de la denunciada; asimismo, en una de las versiones posteriores fueron incorporadas las siglas “GP27”, cuya correspondencia con las iniciales de su nombre y primer apellido, así como su asociación con el año del próximo proceso electoral, fueron analizadas previamente en esta resolución.

De igual manera, es plenamente identificable en las publicaciones y comentarios materia de la denuncia, en las que incluso es nombrada directamente o aparece en las fotografías publicadas.

Aunado a ello, al momento en que ocurrieron los hechos María Geraldine Ponce Méndez ostentaba el cargo de Presidenta Municipal de Tepic, por lo que se encuentra plenamente acreditada la calidad de persona servidora pública cuya imagen, identidad y eventual posicionamiento constituyen el objeto del análisis.

- B. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. **Elemento que se tiene por acreditado.**

El elemento objetivo exige analizar integralmente el contenido de los mensajes y el contexto en que fueron difundidos, a efecto de determinar si revelan de manera efectiva un ejercicio de promoción personalizada. La Sala Superior ha establecido que este análisis no puede reducirse a la sola presencia del nombre, imagen, voz o símbolo asociado con

¹⁷ De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

una persona servidora pública, sino que debe atender al contexto integral de la difusión para establecer su propósito, ya sea que la promoción se realice en beneficio de la propia persona servidora pública o de una tercera. Asimismo, ha reconocido que la persona beneficiaria de la promoción personalizada puede ser distinta de quien realiza o difunde el mensaje.

En el presente asunto, el elemento objetivo se actualiza a partir de la valoración conjunta del mural denunciado y de las publicaciones y comentarios realizados en distintos momentos por diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tepic, pues todos ellos forman parte del contexto en que se manifestó y adquirió contenido personal y político el identificador asociado con María Geraldine Ponce Méndez.

En efecto, las publicaciones y comentarios acreditados en autos no pueden valorarse únicamente por la presencia aislada de las siglas “GP27” o “GP2027”, sino atendiendo a su contenido y a la forma en que vinculan dichas expresiones con la persona, desempeño, cualidades, resultados, proyección futura o eventual candidatura de María Geraldine Ponce Méndez.

Así, **Griselda Esparza Flores** vinculó expresamente a María Geraldine Ponce Méndez con cualidades como la honestidad, el trabajo y los resultados, señaló que “el futuro se escribe con certeza” y concluyó con la expresión “GP27”. **Blanca Patricia Simancas Bueno** afirmó que “se nota el trabajo que ha realizado y en todo Nayarit lo saben!!”, seguido de “#GP2027”. Por su parte, **Juan Alfonso González Flores** expresó que “estamos listos para lo que sigue” y que “ayer quedó demostrado”, acompañando dichas expresiones con “#GP27”, “#yLoQueFalta” y la mención directa de María Geraldine Ponce Méndez.

De manera particularmente significativa, **José Norberto Mondragón Palomares** incorporó en su comentario, además de las expresiones “#VamosPorLoQueSigue” y “#GP2027”, la mención directa de “*Geraldine Ponce Gobernadora*”, estableciendo expresamente una relación entre la persona de la denunciada, las siglas utilizadas y una eventual ocupación de la Gubernatura del Estado.

Estas manifestaciones adquieren especial relevancia cuando se valoran conjuntamente con el mural previamente analizado, en el que aparecieron las siglas “GP27” y un elemento gráfico asociado con la persona de María Geraldine Ponce Méndez. **Así, el mural constituye uno de los ámbitos de exteriorización del símbolo, mientras que las publicaciones y comentarios realizados en distintos momentos contribuyeron a precisar su significado y a vincularlo de manera directa con la persona de la denunciada y con una eventual proyección política hacia el proceso electoral de dos mil veintisiete**

En este contexto, las publicaciones de las personas servidoras públicas **no se consideran manifestaciones atribuibles materialmente a María Geraldine Ponce Méndez**, ni su

contenido se le imputa como propio; sin embargo, sí constituyen actos de terceros que, por su contenido y contexto, **tuvieron como beneficiaria a la denunciada y contribuyeron objetivamente a favorecer su imagen y posicionamiento político.**

Lo anterior resulta jurídicamente relevante, pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, la promoción personalizada puede actualizarse aun cuando **la persona que realiza la difusión sea distinta de aquella que resulta beneficiada.** En consecuencia, el hecho de que María Geraldine Ponce Méndez no haya realizado personalmente las publicaciones o comentarios no desvirtúa la actualización del elemento objetivo.

Bajo esta perspectiva, adquiere relevancia la **convergencia contextual** de las publicaciones: fueron realizadas por diversas personas servidoras públicas pertenecientes al mismo Ayuntamiento, utilizaron un identificador común —“GP27” o “GP2027”— asociado con María Geraldine Ponce Méndez y, en diversos casos, incorporaron referencias expresas a su persona, a su trabajo, a sus resultados, a su proyección futura o a una eventual candidatura. Valoradas en conjunto con el mural, estas manifestaciones permiten advertir que el símbolo no operó como una expresión aislada o carente de significado, sino como un elemento de identificación y posicionamiento de la denunciada.

Por tanto, **para efectos de determinar el elemento objetivo de la promoción personalizada atribuida a María Geraldine Ponce Méndez, el conjunto del mural y de las publicaciones y comentarios antes referidos permite establecer que ella fue la persona beneficiaria de la promoción desplegada,** sin perjuicio de que la responsabilidad de cada una de las personas que emitieron dichas manifestaciones deba determinarse de manera individual.

En consecuencia, atendiendo al mural, a las siglas “GP27”, a su vinculación con María Geraldine Ponce Méndez y con el proceso electoral de dos mil veintisiete, así como al contenido de las publicaciones y comentarios antes referidos que hicieron referencia favorable a su persona, trabajo, cualidades, resultados, proyección y eventual candidatura, esta autoridad concluye que **el contenido trascendió una finalidad meramente informativa o de expresión política genérica y constituyó un ejercicio de promoción personalizada en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez.**

- C. Temporal. Se tiene por acreditado.** La conducta materia de análisis se realizó con anterioridad al inicio formal del proceso electoral local correspondiente al año dos mil veintisiete. No obstante, conforme a la **Jurisprudencia 12/2015**, la promoción personalizada puede actualizarse aun antes del inicio formal de un proceso electoral, por lo que resulta relevante atender al contexto temporal en que se desarrolla la conducta y a su proximidad con el proceso comicial correspondiente.

En el presente asunto, el mural y las publicaciones y comentarios realizados en distintos momentos se ubican dentro del periodo anterior al inicio formal del proceso electoral

ordinario de dos mil veintisiete. Su incidencia temporal no se determina de manera aislada respecto de cada conducta, sino mediante la valoración conjunta de su reiteración, del identificador empleado, de su vinculación con María Geraldine Ponce Méndez y de su relación con una eventual proyección política hacia dicho proceso electoral.

Por tanto, el hecho de que las conductas se hubieran desplegado antes del inicio formal del proceso electoral **no impide la actualización del elemento temporal**, pues la proximidad con el proceso comicial constituye un factor relevante para determinar su incidencia electoral, sin que ello implique que la sola proximidad temporal sea suficiente para configurar la infracción.

En consecuencia, al encontrarse acreditados los elementos personal, objetivo y temporal exigidos por la Jurisprudencia 12/2015, se declara existente la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a María Geraldine Ponce Méndez.

En cuanto a las diez personas servidoras públicas denunciadas.

Previo al estudio de las infracciones atribuidas a **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra, Marcela Hernández Elías, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, resulta pertinente precisar las razones por las cuales sus conductas serán analizadas de manera conjunta, sin perjuicio de la valoración individual que corresponde realizar respecto de cada una de las personas denunciadas.

A diferencia de María Geraldine Ponce Méndez, a quien se atribuyen conductas relacionadas con la elaboración y colocación del mural previamente analizado, a las diez personas servidoras públicas antes referidas se les imputan **actos autónomos de difusión realizados desde sus respectivas cuentas personales de la red social Facebook**, consistentes en publicaciones o comentarios en los que aparecen las expresiones “GP27” o “GP2027”, en algunos casos acompañadas de manifestaciones relacionadas directamente con María Geraldine Ponce Méndez, con su desempeño, cualidades, resultados o con una eventual proyección política.

Si bien las conductas atribuidas a dichas personas **no son idénticas entre sí ni fueron realizadas en una misma fecha**, comparten elementos relevantes para su análisis conjunto, particularmente la utilización de un mismo identificador, su realización por personas que ostentaban cargos públicos dentro del Ayuntamiento de Tepic y su inserción en un contexto temporal previo al proceso electoral ordinario de dos mil veintisiete. Por ello, resulta procedente establecer un marco común de análisis, sin perder de vista que **el contenido, fecha, contexto y alcance de cada publicación o comentario deberán ser valorados de manera individual**, a efecto de determinar la infracción que, en su caso, se actualice y la responsabilidad que corresponda a cada persona.

En consecuencia, por razones de economía procesal y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se realizará inicialmente el análisis común de los elementos jurídicos aplicables y, posteriormente,

su aplicación individualizada a cada una de las conductas atribuidas, **sin que el estudio conjunto implique presumir una actuación coordinada, concertada o bajo una misma instrucción**, ni relevar a esta autoridad de la obligación de determinar de manera particular la responsabilidad de cada persona denunciada, en estricto apego al principio de responsabilidad personal que rige la materia sancionadora electoral.

I. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA			
PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DENUNCIADA	ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACREDITACIÓN		
	PERSONAL	TEMPORAL	SUBJETIVO
Aristeo Preciado Mayorga.	Se acredita. Es identificable como Director del Instituto Municipal de Vivienda del Ayuntamiento de Tepic, de acuerdo con el nombramiento que obra en autos y, asimismo, en su contestación al emplazamiento no controvertió la autoría del comentario atribuido ni la titularidad del perfil del que emanó.	Se acredita. El comentario fue realizado el domingo dieciocho de enero de dos mil veintiséis, a las 20:48 horas , antes del inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete y dentro del periodo temporal susceptible de escrutinio electoral previamente establecido..	No se acredita: El comentario “ <i>¡Excelente recibimiento! #GP2027</i> ”, aun vinculado con el contexto general de los hechos, constituye una expresión de recepción o respaldo genérico que, por su contenido aislado, no contiene un llamado expreso o inequívoco al voto ni un equivalente funcional debidamente justificado dirigido a posicionar una candidatura concreta. En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo, no se acredita la infracción.
Adolfo Donjuan Michel	Se acredita. Es identificable como Jefe del Departamento de Asuntos del Cabildo del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y, en su contestación, no controvertió la autoría de la publicación ni la titularidad del perfil del que emanó	Se acredita. La publicación fue realizada el domingo dieciocho de enero de dos mil veintiséis, a las 20:49 horas , antes del inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete y dentro del periodo temporal susceptible de escrutinio electoral.	No se acredita. La expresión “ <i>Vamos por lo que sigue #GP27</i> ”, aunque incorpora las siglas previamente analizadas, constituye por sí misma una expresión genérica de aliento y no contiene una solicitud expresa o inequívoca de voto ni un equivalente funcional suficientemente determinado respecto de una candidatura concreta. Al faltar el elemento subjetivo, no se acredita la infracción.
Erik Renato Acosta Cruz	Se acredita. Es identificable como Director de Gobierno del Ayuntamiento de Tepic, de acuerdo a la Fe de Hechos	Se acredita. La publicación fue realizada el viernes veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, a las	No se acredita. La publicación se refiere primordialmente a la experiencia y trayectoria personal del propio denunciado —“ <i>la vida me ha dado la oportunidad de trabajar de frente...</i> ”— y concluye

	IEEN/OE/009/2026 y conforme a lo manifestado en su contestación a la denuncia, en la cual además se le tiene aceptando la autoría de la publicación denunciada y la titularidad del perfil del que emana.	15:38 horas , con anterioridad al inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete. Su incidencia temporal será valorada conjuntamente con el contenido y contexto de la conducta.	con las expresiones “ #GP27 #aDarle ”. No contiene un llamado expreso o inequívoco al voto, solicitud de apoyo electoral o equivalente funcional suficientemente determinado respecto de una candidatura concreta. Al faltar el elemento subjetivo, no se acredita la infracción..
Griselda Esparza Flores	Se acredita. es identificable como Regidora por la Demarcación 11 del Ayuntamiento de Tepic, conforme a la constancia de mayoría y validez que obra en autos y, de igual forma, en su contestación no controvertió la autoría de la publicación ni la titularidad del perfil del que emanó.	Se acredita. La publicación fue realizada el domingo veintinueve de junio de dos mil veinticinco, a las 15:19 horas , con anterioridad al inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete. Su incidencia temporal deberá valorarse de manera conjunta con el contenido y contexto acreditados	No se acredita. Si bien la publicación menciona expresamente a “ <i>Claudia Sheinbaum Pardo y Geraldine Ponce</i> ”, a quienes describe como mujeres que “ <i>inspiran</i> ” y que trabajan “ <i>con honestidad</i> ”, y concluye con la expresión “ <i>GP27</i> ”, el contenido, considerado desde el estándar específico de los actos anticipados de campaña, no contiene una solicitud expresa o inequívoca de voto ni un equivalente funcional suficientemente determinado para tener por acreditado el elemento subjetivo. En consecuencia, no se acredita la infracción.
Blanca Patricia Simancas Bueno	Se acredita. Es identificable como Tesorera del Ayuntamiento de Tepic al momento de los hechos denunciados, conforme al nombramiento que obra en autos y, asimismo, en su contestación no controvertió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil del que emanó.	Se acredita. El comentario fue realizado el domingo dieciocho de enero de dos mil veintiséis, a las 21:00 horas , antes del inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete y dentro del periodo temporal susceptible de escrutinio electoral.	No se acredita. La expresión “ <i>Se nota el trabajo que ha realizado y en todo Nayarit lo saben!! #GP2027</i> ” contiene una valoración favorable respecto del trabajo de la diversa denunciada, pero no incorpora una solicitud expresa o inequívoca de voto ni un equivalente funcional debidamente justificado que permita identificarla, por sí misma, como un acto anticipado de campaña. Al faltar el elemento subjetivo, no se acredita la infracción.
Alfredo Herrera Ávila	Se acredita. Es identificable como Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Tepic,	Se acredita. El comentario fue realizado el domingo dieciocho de enero de dos mil veintiséis, a	No se acredita. El comentario “ <i>Recibimiento cálido, muy buen evento #GP2027 vamos por lo que sigue!!</i> ” se refiere primordialmente al desarrollo y recepción de un

	conforme al nombramiento que obra en autos y, de igual forma, en su contestación no controvirtió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil del que emanó.	las 21:33 horas, antes del inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete y dentro del periodo temporal susceptible de escrutinio electoral.	evento y, aun cuando incorpora las siglas “GP2027”, no contiene por sí mismo una solicitud expresa o inequívoca de voto ni un equivalente funcional suficientemente determinado. Al faltar el elemento subjetivo, no se acredita la infracción.
Abraham Misael Sandoval Parra	Se acredita. Es identificable como Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Tepic, de acuerdo con el nombramiento que obra en autos y, en su contestación, no controvirtió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil del que emanó.	Se acredita. El comentario fue realizado el domingo dieciocho de enero de dos mil veintiséis, a las 20:43 horas , antes del inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete y dentro del periodo temporal susceptible de escrutinio electoral	No se acredita. El comentario se limita a la expresión “¡GP2027!”. Aun cuando la referencia puede ser asociada con la denunciada y con el año del próximo proceso electoral, su contenido, considerado de manera aislada y bajo el estándar específico de esta infracción, no contiene un llamado expreso o inequívoco al voto ni un equivalente funcional suficientemente determinado. Al faltar el elemento subjetivo, no se acredita la infracción.
Marcela Hernández Elías	Se acredita. Es identificable como Jefa del Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y, de igual forma, en su contestación no controvirtió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil del que emanó.	Se acredita. El comentario fue realizado el domingo dieciocho de enero de dos mil veintiséis, a las 22:21 horas , antes del inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete y dentro del periodo temporal susceptible de escrutinio electoral.	No se acredita. El comentario consiste únicamente en el hashtag “#GP27”. Si bien éste puede ser contextualizado con las demás manifestaciones analizadas en la presente resolución, por sí solo no contiene un llamado expreso o inequívoco al voto ni un equivalente funcional suficientemente determinado que permita tener por acreditado el elemento subjetivo. En consecuencia, no se acredita la infracción.
Juan Alfonso González Flores	Se acredita: es identificable como Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y, asimismo, en su contestación no controvirtió la autoría de	Se acredita. La publicación fue realizada el domingo cuatro de mayo de dos mil veinticinco, a las 13:45 horas , con anterioridad al inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete. Su incidencia temporal	No se acredita. La publicación “ <i>Estamos listos para lo que sigue, y ayer quedó demostrado!! #GP27 #yLoQueFalta</i> ”, aun cuando menciona a María Geraldine Ponce Méndez, contiene una expresión de contenido abierto respecto de acontecimientos o resultados previos y no formula, de manera expresa o inequívoca, una solicitud de voto o apoyo para una

	la publicación ni la titularidad del perfil del que emanó..	deberá valorarse conjuntamente con el contenido y contexto de la conducta.	candidatura concreta ni un equivalente funcional suficientemente determinado. Al faltar el elemento subjetivo, no se acredita la infracción.
José Norberto Mondragón Palomares	Se acredita. Es identificable como Director de Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y, de igual forma, en su contestación no controvertió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil del que emanó.	Se acredita, El comentario fue realizado el domingo dieciocho de enero de dos mil veintiséis , antes del inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete y dentro del periodo temporal susceptible de escrutinio electoral.	No se acredita. Si bien el comentario “ <i>#VamosPorLoQueSigue #GP2027 Geraldine Ponce Gobernadora</i> ” identifica expresamente a María Geraldine Ponce Méndez y la vincula con la Gubernatura del Estado, para efectos de esta infracción debe atenderse al estándar específico del elemento subjetivo. En el caso concreto, la conducta se produjo como comentario dentro de una publicación ajena y no se cuenta con elementos suficientes para atribuirle, bajo este estándar, una solicitud expresa o inequívoca de voto o un equivalente funcional debidamente justificado. Al faltar el elemento subjetivo, no se acredita la infracción.

II. Uso Indebido de Recursos Públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas tienen, **en todo tiempo**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos. En el mismo sentido, el artículo 135, Apartado D, de la Constitución Local establece que, en el manejo de los recursos económicos, materiales y humanos, las personas servidoras públicas tienen, con independencia de su cargo y nivel de gobierno, la obligación de aplicarlos con imparcialidad.

Conforme a los criterios de la Sala Superior, el deber de imparcialidad no se circunscribe al uso de recursos económicos, físicos o humanos tradicionalmente identificables como parte de la administración pública, sino que puede comprender **medios y herramientas de comunicación que, por su relevancia pública y por la forma en que son utilizados por las personas servidoras públicas, constituyen recursos materiales susceptibles de incidir en la materia electoral.** En particular, al resolver el expediente **SUP-REP-1163/2024**, la Sala Superior confirmó que el uso de cuentas personales en redes sociales puede constituir uso indebido de recursos

públicos cuando éstas son utilizadas por una persona servidora pública para comunicar tanto aspectos personales como actividades relacionadas con el ejercicio de su función.

Esta doctrina ha sido retomada posteriormente por órganos jurisdiccionales electorales, que han precisado que el deber constitucional de aplicar los recursos públicos con imparcialidad **también se proyecta sobre el uso de las redes sociales**, por tratarse de medios comisivos susceptibles de generar efectos en materia electoral, y que las cuentas que adquieren relevancia pública o corresponden a personas servidoras públicas pueden ser consideradas recursos materiales.

Asimismo, este Consejo Local Electoral sostuvo un criterio en ese sentido al resolver el acuerdo **IEEN-CLE-037/2026**, en el que determinó que una cuenta personal de una persona servidora pública puede adquirir relevancia pública cuando a través de ella se presentan actividades o manifestaciones vinculadas con el ejercicio del cargo, aun cuando dicha cuenta no sea institucional ni haya sido contratada o pagada por el ente público.

De esta manera, **la naturaleza personal de una cuenta de red social no constituye, por sí misma, una circunstancia que la sustraiga del ámbito de aplicación del artículo 134, párrafo séptimo, constitucional**. Lo relevante es determinar si el medio de comunicación utilizado se encuentra bajo control de la persona servidora pública y, atendiendo a su posición, a la relevancia pública de la cuenta y a la forma en que ésta es utilizada, constituye un recurso material susceptible de ser empleado para favorecer intereses o posicionamientos político-electorales.

Debe precisarse, además, que la obligación constitucional de imparcialidad opera **en todo tiempo**. Ello no significa que las personas servidoras públicas se encuentren sujetas a una jornada laboral permanente de veinticuatro horas, sino que su calidad como tales y el deber constitucional de imparcialidad respecto de los recursos bajo su responsabilidad no desaparecen por el solo hecho de encontrarse fuera de la jornada laboral o en un día inhábil. Por ello, el que determinadas publicaciones hayan sido realizadas en domingo o durante horario nocturno **no excluye, por sí mismo, su posible incidencia en el deber constitucional de imparcialidad**, sino que constituye una circunstancia que debe ser valorada conjuntamente con la naturaleza del recurso utilizado, el contenido difundido y el contexto de la conducta.

Aplicación al caso concreto

En el presente asunto se encuentra acreditado que las diez personas denunciadas ostentaban cargos públicos dentro del Ayuntamiento de Tepic y que, desde sus respectivas cuentas personales de Facebook, realizaron publicaciones o comentarios cuya existencia, contenido, autoría y titularidad del perfil fueron materia de certificación por la Oficialía Electoral y, además, **no fueron desconocidos de manera concreta por sus respectivos titulares al momento de contestar el emplazamiento**.

Las cuentas desde las cuales se realizaron las conductas constituyeron, en las circunstancias particulares del caso, **el medio material a través del cual las personas servidoras públicas**

exteriorizaron públicamente sus manifestaciones, pues se trataba de perfiles bajo su administración y desde ellos se difundieron contenidos accesibles a la ciudadanía. La utilización de tales cuentas no se analiza aquí por el solo hecho de tratarse de perfiles personales, sino porque sus titulares ostentaban cargos públicos y emplearon dichos canales de comunicación para realizar manifestaciones relacionadas con una persona que, a su vez, ocupaba la Presidencia Municipal de Tepic y respecto de quien las propias publicaciones utilizaron un identificador vinculado con una eventual proyección política hacia el proceso electoral de dos mil veintisiete.

En ese contexto, la circunstancia de que las cuentas fueran formalmente personales **no elimina su relevancia pública ni el deber de cuidado que correspondía a sus titulares en el momento de utilizarlas**. Por el contrario, al encontrarse bajo su control y constituir el medio concreto mediante el cual difundieron públicamente los contenidos materia de denuncia, dichas cuentas deben ser consideradas, para efectos del presente análisis, **recursos materiales de comunicación sometidos al principio de imparcialidad**.

La utilización de ese recurso adquirió carácter indebido porque las personas servidoras públicas lo emplearon para difundir contenidos que, como ha quedado establecido en esta resolución, se encontraban vinculados con las siglas “GP27” o “GP2027” y, en diversos casos, con expresiones favorables hacia María Geraldine Ponce Méndez, su desempeño, cualidades, resultados o eventual proyección hacia la Gubernatura del Estado.

En particular, la conducta no puede analizarse exclusivamente a partir de la existencia de las siglas. Debe atenderse al **contenido específico de cada publicación y al contexto en el que fue difundida**, pues el uso del recurso material resulta contrario al principio de imparcialidad cuando éste se emplea para favorecer o contribuir al posicionamiento político-electoral de una persona.

Así, **Griselda Esparza Flores** difundió una publicación en la que identificó expresamente a María Geraldine Ponce Méndez como una mujer que inspira, vinculándola con el trabajo, la honestidad y los resultados, para concluir con la expresión “GP27”. **Blanca Patricia Simancas Bueno** publicó un comentario en el que señaló que “se nota el trabajo que ha realizado y en todo Nayarit lo saben!!”, seguido de “#GP2027”. **Juan Alfonso González Flores** difundió una publicación con las expresiones “*Estamos listos para lo que sigue*”, “*ayer quedó demostrado*”, “#GP27” y “#yLoQueFalta”, acompañadas de una referencia directa a María Geraldine Ponce Méndez.

De manera particularmente relevante, **José Norberto Mondragón Palomares** realizó un comentario que incorporó las expresiones “#VamosPorLoQueSigue”, “#GP2027” y “*Geraldine Ponce Gobernadora*”, estableciendo una vinculación directa entre la denunciada, el identificador utilizado y una eventual ocupación de la Gubernatura del Estado.

Las restantes publicaciones y comentarios, aunque de contenido más breve, participaron del mismo fenómeno de utilización del recurso material de comunicación, al reproducir las expresiones “GP27” o “GP2027” en cuentas controladas por personas servidoras públicas, dentro de un

contexto en el que dichas siglas se encontraban asociadas con María Geraldine Ponce Méndez y con el proceso electoral de dos mil veintisiete.

Debe destacarse que **la responsabilidad no deriva de que las personas denunciadas hubieran utilizado Facebook en su vida privada**, ni de que la plataforma pertenezca a una empresa particular, sino del uso concreto del canal de comunicación bajo su control para difundir públicamente expresiones susceptibles de favorecer el posicionamiento político de una persona servidora pública, en contravención con el deber de imparcialidad que les era exigible.

Tampoco resulta determinante que algunas publicaciones se hubieran realizado en día domingo o durante horario nocturno. En particular, **Aristeo Preciado Mayorga publicó el dieciocho de enero de dos mil veintiséis a las 20:48 horas; Abraham Misael Sandoval Parra, a las 20:43 horas; Adolfo Donjuan Michel, a las 20:49 horas; Blanca Patricia Simancas Bueno, a las 21:00 horas; Alfredo Herrera Ávila, a las 21:33 horas; y Marcela Hernández Elías, a las 22:21 horas.** Estas circunstancias no hacen desaparecer el deber constitucional de imparcialidad, pues el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad opera en todo tiempo.

Por su parte, **Erik Renato Acosta Cruz realizó su publicación el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, a las 15:38 horas; Griselda Esparza Flores, el veintinueve de junio de dos mil veinticinco, a las 15:19 horas; y Juan Alfonso González Flores, el cuatro de mayo de dos mil veinticinco, a las 13:45 horas.** Respecto de **José Norberto Mondragón Palomares**, el comentario se encuentra asociado a una publicación realizada el dieciocho de enero de dos mil veintiséis y fue certificado posteriormente por la Oficialía Electoral. Estas diferencias temporales no modifican la naturaleza del recurso empleado ni excluyen el deber de imparcialidad que correspondía a sus titulares al momento de realizar las conductas.

Así, aun cuando las publicaciones fueron realizadas desde cuentas formalmente personales y en diferentes momentos, **todas constituyeron manifestaciones públicas emitidas desde un medio de comunicación bajo control de personas servidoras públicas**, cuya utilización, atendiendo al contexto concreto y al contenido difundido, incidió en el posicionamiento favorable de María Geraldine Ponce Méndez frente a la ciudadanía.

En consecuencia, se encuentra acreditado que las personas servidoras públicas denunciadas **emplearon un recurso material de comunicación sujeto al principio constitucional de imparcialidad para difundir contenidos que favorecieron el posicionamiento político de María Geraldine Ponce Méndez**, sin que la naturaleza personal de las cuentas, la realización de las publicaciones fuera de la jornada laboral o su carácter de comentarios en publicaciones ajenas resulte suficiente para excluir la aplicación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Por tanto, al encontrarse acreditados **la existencia del recurso material, su utilización por cada una de las personas denunciadas y su empleo en condiciones contrarias al deber de imparcialidad**, se declara **existente la infracción consistente en uso indebido de recursos**

públicos, atribuida a **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra, Marcela Hernández Elías, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares.**

III. Promoción Personalizada.

Previo a la individualización del estudio de los elementos necesarios para acreditar la promoción personalizada, resulta necesario hacer una precisión común respecto del elemento temporal.

Conforme a la Jurisprudencia 12/2015, para determinar el elemento temporal de la promoción personalizada debe establecerse si la conducta se realizó una vez iniciado formalmente el proceso electoral o fuera de éste. Mientras que, en el primer supuesto, la realización de la promoción durante el proceso constituye un factor relevante para presumir su incidencia en la contienda, cuando la conducta se despliega fuera del proceso electoral resulta necesario analizar la **proximidad del debate electoral y la posible influencia de la propaganda en el proceso electivo.**

En el presente asunto, ninguna de las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas denunciadas se realizó durante el desarrollo formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2027, pues éste iniciará el **siete de enero de dos mil veintisiete**, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral. En consecuencia, no opera la presunción de incidencia que deriva de la realización de la promoción dentro del proceso electoral y corresponde a esta autoridad determinar, a partir de las circunstancias concretas del caso, si las conductas realizadas con anterioridad presentan una proximidad suficiente con el debate electoral futuro para incidir en éste.

Para tal efecto, la proximidad no debe determinarse exclusivamente a partir del número de meses que separan cada conducta del inicio del proceso electoral, sino mediante una valoración integral de las circunstancias acreditadas, entre ellas **la reiteración de las conductas, su concentración temporal, la permanencia y evolución del identificador utilizado, el contenido de las expresiones, la identidad de la persona beneficiaria y su vinculación con una eventual candidatura a la Gubernatura del Estado.** Ello permite valorar si, aun cuando las conductas fueron realizadas fuera del proceso electoral, tuvieron aptitud objetiva para incidir anticipadamente en el debate relacionado con los comicios de dos mil veintisiete.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA			
PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DENUNCIADA	ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACREDITACIÓN		
	PERSONAL	TEMPORAL	OBJETIVO
Aristeo Preciado Mayorga.	Se acredita. Es identificable como Director del Instituto	Se acredita. La conducta fue realizada el dieciocho de enero	No se acredita. El comentario “¡Excelente recibimiento! #GP2027” incorpora el

	Municipal de Vivienda del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y a su propia contestación, en la que no controvertió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil de origen.	de dos mil veintiséis, aproximadamente once meses y medio antes del inicio del proceso electoral ordinario 2027, en un contexto temporal próximo al debate electoral y coincidente con la difusión de otras expresiones vinculadas con “GP27” y “GP2027”. La proximidad temporal se valora conjuntamente con la concentración de diversas publicaciones y comentarios realizados durante esa misma fecha y con el contenido de las expresiones.	identificador asociado con María Geraldine Ponce Méndez, pero su contenido no contiene una referencia a sus cualidades, trayectoria, logros, desempeño, aspiración o candidatura, ni permite advertir por sí mismo una finalidad de exaltar su imagen. En consecuencia, aun valorado dentro del contexto general acreditado en autos, no alcanza el umbral necesario para tener por actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada.
Adolfo Donjuan Michel	Se acredita. Es identificable como Jefe del Departamento de Asuntos del Cabildo del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y a su propia contestación, en la que no controvertió la autoría de la publicación ni la titularidad del perfil.	Se acredita. La conducta fue realizada el dieciocho de enero de dos mil veintiséis, aproximadamente once meses y medio antes del inicio del proceso electoral ordinario 2027, en un contexto temporal próximo al debate electoral y coincidente con la difusión de otras expresiones vinculadas con “GP27” y “GP2027”. La proximidad temporal se valora conjuntamente con la concentración de diversas publicaciones y comentarios realizados durante esa misma fecha y con el contenido de las expresiones.	No se acredita. La expresión “<i>Vamos por lo que sigue #GP27</i>” utiliza el identificador asociado con María Geraldine Ponce Méndez, pero no incorpora su nombre, imagen, cualidades, logros o referencia directa a una eventual candidatura. La expresión, considerada en su contenido y contexto, no permite establecer que tuvo como objeto o efecto exaltar la persona de la denunciada con fines de promoción personalizada.
Erik Renato Acosta Cruz	Se acredita. Es identificable como	Se acredita. La publicación fue	No se acredita. Aunque la publicación contiene “#GP27”, su

	Director de Gobierno del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento y a la Fe de Hechos IEEN/OE/009/2026, y en su contestación no controvirtió la autoría de la publicación ni la titularidad del perfil	realizada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, aproximadamente tres meses y medio después de que comenzaran a aparecer otras manifestaciones vinculadas con “GP27” y antes de las publicaciones concentradas de enero de dos mil veintiséis. Aunque fue emitida antes que éstas, su incidencia temporal debe valorarse conjuntamente con la reiteración posterior del identificador y con el contexto general acreditado en autos.	contenido se centra principalmente en la experiencia y trayectoria del propio denunciado: <i>“la vida me ha dado la oportunidad de trabajar de frente...”</i>, seguida de referencias a avanzar hacia metas comunes. No se identifica una exaltación de la persona, cualidades, logros o aspiraciones de María Geraldine Ponce Méndez que permita establecer que ella fue objeto de promoción personalizada mediante esa publicación.
Griselda Esparza Flores	Se acredita. Es identificable como Regidora por la Demarcación 11 del Ayuntamiento de Tepic, conforme a la constancia que obra en autos y a su propia contestación, en la que no controvirtió la autoría de la publicación ni la titularidad del perfil.	Se acredita. La publicación fue realizada el domingo veintinueve de junio de dos mil veinticinco, con anterioridad al inicio formal del proceso electoral 2027. Si bien existe una distancia temporal considerable respecto de su inicio, la conducta no se analiza aisladamente, sino en conjunto con la reiteración posterior del identificador “GP27” y su vinculación con María Geraldine Ponce Méndez y con el proceso electoral de dos mil veintisiete.	Se acredita. La publicación menciona expresamente a “Geraldine Ponce” y la vincula con atributos y valoraciones positivas al señalar que ella, junto con Claudia Sheinbaum Pardo, son mujeres que <i>“inspiran”</i>, que trabajan <i>“con honestidad”</i> y que gobiernan <i>“con firmeza y con resultados”</i>. Posteriormente señala que <i>“el futuro se escribe con certeza”</i> y concluye con “GP27”. Valoradas integralmente, estas expresiones no constituyen una simple mención incidental, sino que exaltan cualidades y resultados de María Geraldine Ponce Méndez y los vinculan con una proyección futura identificada mediante “GP27”, por lo que tienen aptitud objetiva para favorecer su posicionamiento frente a la ciudadanía.
Blanca Patricia Simancas Bueno	Se acredita. Es identificable como Tesorera del	Se acredita. La conducta fue realizada el dieciocho de enero	Se acredita. El comentario señala: <i>“Se nota el trabajo que ha realizado y en todo Nayarit lo</i>

	Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y a su contestación, en la que no controvertió la autoría del comentario ni la titularidad del perfi	de dos mil veintiséis, aproximadamente once meses y medio antes del inicio del proceso electoral ordinario 2027, en un contexto temporal próximo al debate electoral y coincidente con la difusión de otras expresiones vinculadas con “GP27” y “GP2027”. La proximidad temporal se valora conjuntamente con la concentración de diversas publicaciones y comentarios realizados durante esa misma fecha y con el contenido de las expresiones.	<i>saben!! #GP2027</i> ”. La expresión atribuye de manera directa a María Geraldine Ponce Méndez un trabajo cuya difusión se proyecta hacia todo Nayarit y lo vincula inmediatamente con “GP2027”. En consecuencia, no se trata únicamente de una expresión genérica de cortesía, sino de una valoración favorable de su desempeño asociada con una referencia inequívoca al año del próximo proceso electoral, circunstancia que objetivamente favorece su imagen y posicionamiento político
Alfredo Herrera Ávila	Se acredita. Es identificable como Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y a su contestación, en la que no controvertió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil.	Se acredita. La conducta fue realizada el dieciocho de enero de dos mil veintiséis, aproximadamente once meses y medio antes del inicio del proceso electoral ordinario 2027, en un contexto temporal próximo al debate electoral y coincidente con la difusión de otras expresiones vinculadas con “GP27” y “GP2027”. La proximidad temporal se valora conjuntamente con la concentración de diversas publicaciones y comentarios realizados durante esa misma fecha y con el contenido de las expresiones.	No se acredita. El comentario <i>“Recibimiento cálido, muy buen evento #GP2027 vamos por lo que sigue!!”</i> contiene una referencia al identificador utilizado en este asunto, pero no identifica directamente a María Geraldine Ponce Méndez ni alude a sus cualidades, trayectoria, logros o aspiración. La expresión sobre el evento y lo que sigue, por sí sola, no permite establecer que la publicación tuviera como objeto o efecto exaltar la imagen de la denunciada con fines de promoción personalizada.
Abraham Misael Sandoval Parra	Se acredita. Es identificable como	Se acredita. La conducta fue realizada	No se acredita. El comentario se limita a la expresión <i>“¡GP2027!”</i> .

	Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y a su contestación, en la que no controvertió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil.	el dieciocho de enero de dos mil veintiséis, aproximadamente once meses y medio antes del inicio del proceso electoral ordinario 2027, en un contexto temporal próximo al debate electoral y coincidente con la difusión de otras expresiones vinculadas con “GP27” y “GP2027”. La proximidad temporal se valora conjuntamente con la concentración de diversas publicaciones y comentarios realizados durante esa misma fecha y con el contenido de las expresiones.	Aunque el identificador puede relacionarse contextualmente con María Geraldine Ponce Méndez, la ausencia de cualquier otro elemento textual o gráfico que exalte su persona, cualidades, desempeño o aspiraciones impide tener por acreditado, respecto de este autor, un ejercicio de promoción personalizada.
Marcela Hernández Elías	Se acredita. Es identificable como Jefa del Departamento de Mercados del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y a su contestación, en la que no controvertió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil.	Se acredita. La conducta fue realizada el dieciocho de enero de dos mil veintiséis, aproximadamente once meses y medio antes del inicio del proceso electoral ordinario 2027, en un contexto temporal próximo al debate electoral y coincidente con la difusión de otras expresiones vinculadas con “GP27” y “GP2027”. La proximidad temporal se valora conjuntamente con la concentración de diversas publicaciones y comentarios realizados durante esa misma fecha y con el contenido de las expresiones.	No se acredita. El comentario consiste únicamente en “#GP27”. La sola utilización de dicho identificador, sin texto adicional que exalte o describa cualidades, logros, trayectoria o aspiraciones de María Geraldine Ponce Méndez, resulta insuficiente para establecer por sí misma una finalidad de promoción personalizada.

Juan Alfonso González Flores	Se acredita. Es identificable como Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y a su contestación, en la que no controvertió la autoría de la publicación ni la titularidad del perfil.	Se acredita. La publicación fue realizada el cuatro de mayo de dos mil veinticinco, con anterioridad al inicio formal del proceso electoral 2027. Si bien existe una distancia temporal considerable respecto de su inicio, la conducta no se analiza aisladamente, sino en conjunto con la reiteración posterior del identificador “GP27” y su vinculación con María Geraldine Ponce Méndez y con el proceso electoral de dos mil veintisiete.	Se acredita. La publicación expresa “ <i>Estamos listos para lo que sigue, y ayer quedó demostrado!!</i> ” #GP27 #yLoQueFalta” y contiene además una referencia directa a María Geraldine Ponce Méndez. La combinación de una mención expresa de la denunciada, el identificador “GP27” y las expresiones “ <i>estamos listos para lo que sigue</i> ” y “#yLoQueFalta”, valoradas en su contexto, trasciende una simple referencia circunstancial y contribuye a proyectar a la denunciada hacia un escenario futuro vinculado con el proceso electoral. Por ello, se tiene por acreditado el elemento objetivo
José Norberto Mondragón Palomares	Se acredita: es identificable como Director de Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Tepic, conforme al nombramiento que obra en autos y a su contestación, en la que no controvertió la autoría del comentario ni la titularidad del perfil.	Se acredita. La conducta fue realizada el dieciocho de enero de dos mil veintiséis, aproximadamente once meses y medio antes del inicio del proceso electoral ordinario 2027, en un contexto temporal próximo al debate electoral y coincidente con la difusión de otras expresiones vinculadas con “GP27” y “GP2027”. La proximidad temporal se valora conjuntamente con la concentración de diversas publicaciones y comentarios realizados durante esa misma fecha y con el contenido de las expresiones.	Se acredita. El comentario “#VamosPorLoQueSigue #GP2027 Geraldine Ponce Gobernadora” establece de manera directa la vinculación entre María Geraldine Ponce Méndez, el identificador “GP2027” y una eventual ocupación de la Gubernatura del Estado. La referencia nominal, aunada a la expresión “Gobernadora” y a la frase “VamosPorLoQueSigue”, revela objetivamente una exaltación y proyección de la persona de la denunciada hacia un cargo público futuro, por lo que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada..

Del análisis individual realizado, se advierte que la sola utilización de las expresiones “GP27” o “GP2027” no resulta, por sí misma, suficiente para tener por acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada respecto de todas las personas servidoras públicas denunciadas. La actualización de dicha infracción exige valorar el contenido integral de cada manifestación y determinar si, además de identificar o aludir a la persona beneficiaria, existen elementos que permitan advertir una exaltación de sus cualidades, desempeño, logros, trayectoria o aspiraciones, así como una finalidad de favorecer su posicionamiento frente a la ciudadanía.

Bajo ese parámetro, se tiene por acreditado el elemento objetivo respecto de **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, pues sus respectivas manifestaciones incorporaron elementos adicionales que permiten establecer una vinculación directa entre María Geraldine Ponce Méndez, sus cualidades o desempeño y una proyección hacia un escenario político futuro.

En el caso de **Griselda Esparza Flores**, la referencia expresa a María Geraldine Ponce Méndez se encuentra acompañada de valoraciones relativas a su carácter, trabajo, honestidad y resultados, así como de la expresión “*el futuro se escribe con certeza*”, seguida del identificador “GP27”. Se trata, por tanto, de un contenido que no se limita a una manifestación genérica de apoyo, sino que exalta cualidades y resultados de la persona beneficiaria y los vincula con una proyección futura.

Respecto de **Blanca Patricia Simancas Bueno**, su comentario señala que: “*se nota el trabajo que ha realizado y en todo Nayarit lo saben!!*”, seguido de “#GP2027”. La expresión atribuye directamente a María Geraldine Ponce Méndez un desempeño cuya valoración se proyecta hacia la ciudadanía en el ámbito estatal y la vincula con el identificador asociado a su eventual proyección política, por lo que excede una simple expresión de cortesía o reconocimiento circunstancial.

En cuanto a **Juan Alfonso González Flores**, su publicación contiene las expresiones “*Estamos listos para lo que sigue*”, “*ayer quedó demostrado*”, “#GP27” y “#yLoQueFalta”, además de identificar directamente a María Geraldine Ponce Méndez. La combinación de la referencia nominal, la utilización del identificador y las expresiones relativas a un escenario futuro permite advertir una proyección de la denunciada más allá de una mención meramente incidental.

Finalmente, en el caso de **José Norberto Mondragón Palomares**, el contenido resulta particularmente concluyente, pues además de las expresiones “#VamosPorLoQueSigue” y “#GP2027”, identifica directamente a “*Geraldine Ponce*” y la vincula con la expresión “*Gobernadora*”. En este supuesto, existe una relación expresa entre la persona beneficiaria, el identificador empleado y la eventual ocupación de la Gubernatura del Estado, de modo que la manifestación revela objetivamente una proyección política futura de María Geraldine Ponce Méndez.

En los cuatro casos señalados, las manifestaciones fueron realizadas por personas servidoras públicas distintas de aquella que resultó beneficiaria. Esta circunstancia no impide la actualización de la infracción, pues, conforme al criterio de la Sala Superior, la promoción personalizada puede

desplegarse por un tercero y tener como beneficiaria a otra persona servidora pública. En consecuencia, para efectos de esta infracción, no resulta necesario acreditar que María Geraldine Ponce Méndez hubiera elaborado, ordenado o emitido materialmente cada una de las publicaciones, sino determinar si el contenido y contexto de éstas tuvieron como objeto o efecto favorecer su imagen, cualidades o posicionamiento frente a la ciudadanía.

A su vez, respecto de **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra y Marcela Hernández Elías**, no se actualiza el elemento objetivo, pues el contenido concreto de las manifestaciones atribuidas a cada uno de ellos no contiene elementos suficientes de exaltación, identificación cualificada, valoración de desempeño o proyección político-electoral de María Geraldine Ponce Méndez que permitan concluir que dichas expresiones tuvieron como objeto o efecto realizar promoción personalizada en su beneficio. Ello, sin perjuicio de que las mismas conductas sean susceptibles de generar consecuencias jurídicas distintas respecto de sus autores, particularmente en materia de uso indebido de recursos públicos, cuestión que se analiza por separado.

Esta conclusión permite distinguir entre, por una parte, **la utilización de un identificador o expresión política aislada**, que permanece dentro del ámbito de la libertad de expresión, y, por otra, aquellas manifestaciones que, por la concurrencia de referencias personales, valoraciones sobre el desempeño o cualidades de la persona beneficiaria y elementos de proyección futura, adquieren objetivamente una finalidad de promoción personalizada.

En consecuencia, **se declara existente la infracción consistente en promoción personalizada** en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez, atribuida a Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares.

En cuanto a Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra y Marcela Hernández Elías, **se declara inexistente** dicha infracción.

CUARTA. Sanciones.

Respecto de María Geraldine Ponce Méndez.

Previamente a la individualización de las sanciones correspondientes, resulta necesario precisar el régimen jurídico aplicable a María Geraldine Ponce Méndez en función de cada una de las infracciones que fueron acreditadas.

En términos del **artículo 216, fracciones III y IV, de la Ley Electoral**, son sujetos de responsabilidad, respectivamente, las y los ciudadanos o cualquier persona física o moral, así como las autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y demás entes públicos.

En ese sentido, **para efectos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña**, María Geraldine Ponce Méndez será considerada en su carácter de **ciudadana con aspiraciones políticas**, conforme a la calidad jurídica con la que fue analizada dicha conducta en el apartado

de determinación y justificación de esta resolución. En consecuencia, resultan aplicables los artículos **216, fracción III; 220, fracción V; y 225, fracción IV, de la Ley Electoral**, relativos al régimen de responsabilidad y sanciones aplicable a las personas ciudadanas y demás sujetos comprendidos en dicha fracción.

Por otra parte, **respecto de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, la denunciada será sancionada atendiendo a su calidad de **persona servidora pública**, al haber ostentado el cargo de Presidenta Municipal de Tepic al momento de los hechos, por lo que resultan aplicables los artículos **216, fracción IV; 221, fracciones III, IV y IX, según corresponda; y 225, fracción VII, de la Ley Electoral**, en relación con los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal y 135, Apartado D, de la Constitución Local.

En consecuencia, la determinación de las sanciones **no partirá de una única calidad jurídica atribuida a la denunciada**, sino de la naturaleza de cada infracción y del régimen de responsabilidad que corresponde a cada conducta acreditada.

Para la individualización de las sanciones se atenderá a lo dispuesto por el **artículo 226 de la Ley Electoral**, así como a los criterios sostenidos por la Sala Superior y por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente los contenidos en las tesis IV/2018¹⁸, XXVIII/2003¹⁹ y CXXXIII/2002²⁰, así como en la sentencia del SG-JDC-266/2022, valorando en cada caso las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta, la gravedad de la responsabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el beneficio, lucro, daño o perjuicio producido.

I. Calificación de la falta.

A fin de calificar las infracciones atribuidas a **María Geraldine Ponce Méndez**, esta autoridad analizará los elementos objetivos y subjetivos que se desprenden de las constancias que integran el expediente, así como las circunstancias particulares que concurrieron en su comisión.

En la **CONSIDERACIÓN TERCERA** se determinó la existencia de las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, por lo que corresponde valorar, de manera integral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la naturaleza de las conductas, el grado de responsabilidad de la denunciada, los bienes jurídicos tutelados y las demás circunstancias relevantes para efectos de la individualización de las sanciones.

Para efectos de dicha individualización, debe precisarse que **las infracciones acreditadas no se atribuyen a María Geraldine Ponce Méndez bajo una única calidad jurídica**. Tratándose de los **actos anticipados de campaña**, su conducta fue analizada y atribuida en su carácter de

¹⁸ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹⁹ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

²⁰ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

ciudadana con aspiraciones políticas; mientras que respecto del **uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada**, la conducta se atribuye en su calidad de **persona servidora pública**, por haber ostentado al momento de los hechos el cargo de Presidenta Municipal de Tepic.

En consecuencia, la calificación e individualización de cada infracción deberá atender al **régimen de responsabilidad y catálogo de sanciones que corresponda a la calidad jurídica con la que fue atribuida cada conducta**, sin perjuicio de que, para determinar la respuesta sancionadora integral, sean valoradas conjuntamente las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon los hechos.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

Las conductas atribuidas a **María Geraldine Ponce Méndez** son de naturaleza **comisiva**, al haberse actualizado mediante actos positivos desplegados en distintos momentos y contextos. En particular, los actos anticipados de campaña se actualizaron a partir de la utilización y difusión de elementos de posicionamiento político; el uso indebido de recursos públicos, mediante la utilización de recursos humanos y elementos institucionales de la administración municipal en la elaboración del mural; y la promoción personalizada, mediante la exteriorización y difusión de elementos que favorecieron su imagen y posicionamiento como persona servidora pública.

En consecuencia, las infracciones acreditadas derivaron de conductas activas y no de una mera abstención o incumplimiento omisivo.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Las conductas acreditadas se materializaron mediante distintas formas de exteriorización y difusión de un posicionamiento vinculado con María Geraldine Ponce Méndez. Por una parte, la elaboración y colocación de un mural en la barda exterior de la Escuela Secundaria Estatal "*Prof. y Lic. Francisco Benítez Silva*", cuya ejecución fue atribuida a personal vinculado con la administración municipal y en el que se incorporaron elementos de la identidad institucional del Ayuntamiento, así como las siglas "*GP27*" y un elemento gráfico asociado con la persona de la denunciada. Por otra, mediante la difusión, desde cuentas personales de Facebook de diversas personas servidoras públicas, de publicaciones y comentarios que incorporaron las expresiones "*GP27*" o "*GP2027*", algunas de las cuales vincularon expresamente dichas referencias con María Geraldine Ponce Méndez, con su desempeño, cualidades, resultados o con una eventual proyección hacia la Gubernatura del Estado. Estas circunstancias fueron valoradas, según correspondió, para tener por actualizadas las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Tiempo. Las conductas materia de análisis se desplegaron en distintos momentos comprendidos entre **mayo de dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis**, con anterioridad al inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete. Las publicaciones y comentarios atribuidos a las personas servidoras públicas denunciadas presentan una temporalidad diversa: algunas fueron realizadas durante dos mil veinticinco y otras se concentraron el dieciocho de

enero de dos mil veintiséis. Por su parte, el mural fue objeto de modificación el **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, fecha en que fueron cubiertas las siglas “GP27”, y fue eliminado en su totalidad al día siguiente. Esta sucesión temporal constituye una circunstancia relevante para apreciar el contexto y alcance de las conductas acreditadas, particularmente por la reiteración del identificador “GP27” y su vinculación con María Geraldine Ponce Méndez y con el proceso electoral ordinario de dos mil veintisiete.

Lugar. Las conductas se desplegaron tanto en un **espacio público físicamente determinado**, consistente en la barda perimetral de la Escuela Secundaria Estatal “*Prof. y Lic. Francisco Benítez Silva*”, en Tepic, Nayarit, como en el **espacio digital de acceso público** constituido por las cuentas personales de Facebook desde las cuales fueron difundidas las publicaciones y comentarios atribuidos a las personas servidoras públicas denunciadas. Respecto del primero, adquiere especial relevancia que se trate de un plantel educativo público destinado a la formación de niñas, niños y adolescentes; respecto del segundo, resulta relevante que las manifestaciones hubieran sido emitidas mediante medios de comunicación accesibles a la ciudadanía y bajo el control de personas que ostentaban cargos públicos al momento de los hechos.

La elección de esos medios y espacios de difusión incrementó la posibilidad de que los contenidos fueran conocidos por terceros y contribuyó a su proyección más allá de un ámbito estrictamente privado o personal, circunstancia que será ponderada conjuntamente con los demás elementos al individualizar las sanciones correspondientes.

3. Comisión intencional o culposa de la falta.

Para determinar el grado de comisión de la falta atribuida, es preciso señalar que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció los lineamientos mínimos a considerar para la calificación e individualización de la sanción²¹, determinando que, para el estudio o acreditación del dolo acorde a los criterios de la Sala Superior²², este lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

Asimismo, la Sala Superior²³ ha sostenido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos.

Al respecto, conviene precisar que este análisis de dolo o culpa es distinto del elemento subjetivo ya valorado al tener por acreditadas las infracciones en la CONSIDERACIÓN TERCERA: mientras aquél se satisface con la finalidad electoral objetivamente advertible del mensaje, con independencia de la intención personal de quien lo ordenó, el dolo o la culpa se refieren al estado de conocimiento y voluntad de la propia denunciada frente a la conducta que se le atribuye. Que

²¹ SG-JDC-266/2022

²² SUP-RAP-125/2008

²³ SUP-RAP-045/2007

el primero se haya acreditado no implica, entonces, que la segunda deba calificarse necesariamente como dolosa.

En el presente caso, **no existen elementos probatorios suficientes para concluir que María Geraldine Ponce Méndez hubiera actuado con dolo respecto de las infracciones acreditadas**. Si bien se encuentra acreditada su intervención en la elaboración del mural, no obran elementos directos que permitan establecer, con el grado de certeza exigible, que hubiera ordenado específicamente la incorporación de las siglas “GP27”, el elemento gráfico semejante a su imagen o la utilización de elementos de la identidad institucional del Ayuntamiento con conocimiento y voluntad de vulnerar la normativa electoral.

Lo anterior resulta relevante porque la acreditación del **elemento subjetivo de las infracciones** —esto es, la finalidad objetiva de posicionamiento electoral advertida en el contenido y contexto de las conductas— **no equivale a la acreditación del dolo como forma de comisión**. Mientras el primero permite determinar la naturaleza y finalidad jurídicamente relevante de la conducta para establecer la infracción, el segundo exige demostrar que la propia denunciada dirigió conscientemente su voluntad hacia la realización de la conducta ilícita con conocimiento de su carácter contrario a la normativa.

En consecuencia, aun cuando la conducta produjo objetivamente un posicionamiento favorable de María Geraldine Ponce Méndez y se utilizaron recursos humanos y elementos institucionales de la administración municipal, **no se encuentra plenamente acreditado que hubiera conocido y querido la incorporación de los elementos específicos que dieron lugar a las infracciones**, ni que hubiera actuado con una finalidad deliberada de vulnerar la normativa electoral.

No obstante, tampoco puede considerarse que se trató de una conducta ajena por completo al ámbito de responsabilidad de la denunciada, si bien dicho reproche culposos debe analizarse de manera diferenciada, atendiendo a la calidad jurídica bajo la cual fue atribuida cada infracción.

Por lo que hace a los actos anticipados de campaña, atribuidos a María Geraldine Ponce Méndez en su carácter de ciudadana con aspiraciones políticas, el reproche culposos no puede fundarse en un deber de cuidado derivado de su investidura como Presidenta Municipal, pues ello contradiría la calidad jurídica bajo la cual fue analizada esta conducta. No obstante, al encontrarse acreditada su intervención en la elaboración del mural, esta autoridad considera que, en su calidad de persona directamente involucrada en la realización de una obra ejecutada en un espacio público y que terminó vinculada con su imagen y con el proceso electoral de dos mil veintisiete, le era exigible una diligencia mínima para verificar el contenido de dicha obra y evitar que incorporara elementos con aptitud de generar un posicionamiento político anticipado en su beneficio. La omisión de esa diligencia —con independencia de que no se haya acreditado que hubiera ordenado específicamente la incorporación de las siglas “GP27”— es lo que configura la culpa exigida para tener por cometida esta infracción a ese título.

Por lo que hace al **uso indebido de recursos públicos** y a la **promoción personalizada**, atribuidos a María Geraldine Ponce Méndez en su calidad de **persona servidora pública**, sí

resulta aplicable el deber reforzado de cuidado derivado de su cargo. En su calidad de Presidenta Municipal de Tepic, tenía bajo su ámbito de dirección y responsabilidad la administración municipal y, por tanto, un deber reforzado de cuidado respecto de la actuación del personal vinculado con el Ayuntamiento y de la utilización de recursos humanos y elementos institucionales. Ese deber imponía adoptar las medidas necesarias para evitar que una intervención realizada con participación de personal municipal y en un espacio público incorporara elementos ajenos a la finalidad institucional y susceptibles de generar un posicionamiento político o electoral. Por tanto, la ausencia de elementos suficientes para acreditar una actuación dolosa no elimina la responsabilidad derivada de la falta de cuidado exigible a la denunciada respecto de estas dos infracciones, pues se produjeron en un ámbito sobre el cual tenía capacidad de dirección y respecto del cual le correspondía observar un especial deber de vigilancia.

En ese sentido, esta autoridad considera que las tres infracciones acreditadas fueron cometidas **a título de culpa**: la relativa a actos anticipados de campaña, derivada de la falta de diligencia exigible a la denunciada en su calidad de ciudadana identificable como beneficiaria del posicionamiento; y las relativas a uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivadas del incumplimiento del deber objetivo de cuidado que le correspondía observar como titular de la administración municipal, al no haber evitado que recursos humanos y elementos institucionales bajo su ámbito de responsabilidad fueran utilizados en una conducta que trascendió la finalidad institucional y produjo el posicionamiento político-electoral previamente acreditado.

4. Trascendencia de las normas transgredidas.

Las infracciones acreditadas revisten especial trascendencia, al involucrar disposiciones constitucionales y legales orientadas a preservar condiciones de imparcialidad, neutralidad y equidad en el desarrollo de la función pública y en la competencia electoral.

Por lo que hace a los **actos anticipados de campaña**, la conducta vulneró las disposiciones que establecen los tiempos y condiciones en que pueden realizarse actos de posicionamiento frente al electorado. En particular, el artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral protege la equidad en la contienda al impedir que, antes de las etapas legalmente previstas, una persona se dirija públicamente al electorado para solicitar el voto o posicionarse en su preferencia. Su finalidad es evitar que quienes aspiran a una candidatura obtengan, mediante acciones anticipadas, una ventaja frente a las demás personas que eventualmente participen en la contienda.

Respecto del **uso indebido de recursos públicos**, la conducta transgredió el principio de imparcialidad que debe regir el empleo de los recursos bajo responsabilidad de las personas servidoras públicas. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit imponen el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral. En el presente asunto, dicha obligación resultó particularmente relevante por haberse utilizado recursos

humanos y elementos institucionales vinculados con la administración municipal en una conducta que favoreció el posicionamiento político de la propia titular del Ayuntamiento.

Por su parte, la **promoción personalizada** vulneró la exigencia constitucional de que la propaganda difundida por los entes públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incorporar nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de una persona servidora pública. Con ello se tutela la naturaleza institucional de la comunicación gubernamental y se evita que los instrumentos y espacios vinculados con el ejercicio de la función pública sean empleados para proyectar o exaltar indebidamente la imagen de una persona.

La trascendencia de las conductas se incrementa al advertirse que **las tres infracciones incidieron sobre un mismo contexto de posicionamiento político de María Geraldine Ponce Méndez**, aunque desde bienes jurídicos y prohibiciones distintas: los actos anticipados afectaron la equidad y el respeto a los tiempos electorales; el uso indebido de recursos públicos comprometió los principios de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de la función pública; y la promoción personalizada desnaturalizó el uso institucional de recursos y mecanismos de comunicación pública para favorecer la imagen de una persona servidora pública.

Asimismo, adquiere especial relevancia la **calidad de María Geraldine Ponce Méndez como Presidenta Municipal de Tepic al momento de los hechos**, pues dicha posición le confería una capacidad de dirección y un ámbito de responsabilidad particularmente amplio respecto de los recursos humanos y elementos institucionales del Ayuntamiento. En consecuencia, el deber de cuidado que le era exigible frente al empleo de tales recursos era mayor, circunstancia que será ponderada al momento de individualizar las sanciones correspondientes.

5. Intereses y valores jurídicos tutelados que se vulneraron y/o los efectos que pudieron producirse.

Las conductas acreditadas incidieron en diversos bienes jurídicos de relevancia constitucional y electoral, aun cuando cada una de las infracciones protege finalidades específicas.

Respecto de los **actos anticipados de campaña**, la conducta afectó el principio de **equidad en la contienda y el respeto a los tiempos legalmente establecidos para el desarrollo de las actividades de posicionamiento político-electoral**, al permitir que María Geraldine Ponce Méndez obtuviera una proyección anticipada frente a la ciudadanía con miras al proceso electoral ordinario dos mil veintisiete. La regulación de los actos anticipados busca precisamente impedir que una persona obtenga, antes de las etapas previstas por la ley, una ventaja derivada de su exposición y posicionamiento frente al electorado. El artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral establece esta prohibición como mecanismo de protección de la equidad de la competencia electoral.

En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, la conducta vulneró los principios de **imparcialidad y neutralidad** que deben regir el ejercicio de la función pública. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y el artículo 135 de la Constitución Política del Estado

de Nayarit establecen que las personas servidoras públicas deben aplicar los recursos públicos bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral. La afectación se produjo al emplearse recursos humanos y elementos institucionales vinculados con la administración municipal en una conducta que favoreció el posicionamiento político de la propia Presidenta Municipal.

Por su parte, la **promoción personalizada** afectó la exigencia de que la utilización de recursos y mecanismos de comunicación vinculados con el ejercicio gubernamental conserve un carácter institucional y no se convierta en un instrumento para exaltar o proyectar indebidamente la imagen, cualidades, desempeño o aspiraciones de una persona servidora pública. En el presente caso, la utilización conjunta de elementos institucionales con referencias directamente asociadas con María Geraldine Ponce Méndez produjo una proyección personal que excedió la finalidad institucional que debe caracterizar este tipo de comunicación.

La afectación adquiere particular relevancia porque las conductas no se circunscribieron a un ámbito estrictamente privado. El mural fue instalado en la barda exterior de un **plantel educativo público**, espacio de acceso y exposición cotidiana para la comunidad escolar y para las personas que transitan por el lugar. Esa circunstancia incrementó la posibilidad de difusión del mensaje entre un universo indeterminado de personas y dotó a la conducta de una dimensión adicional respecto de aquella que habría tenido lugar en un espacio estrictamente particular.

Asimismo, debe considerarse que el mensaje fue colocado en un espacio vinculado con la **formación de niñas, niños y adolescentes**, de manera que la utilización de ese entorno para exteriorizar un contenido de identificación y proyección político-electoral resultó especialmente incompatible con la naturaleza institucional y educativa del lugar. Esta circunstancia no constituye, por sí misma, una infracción autónoma dentro del presente procedimiento, pero **sí incrementa la entidad de los efectos que razonablemente pudieron producirse y será ponderada al individualizar la sanción.**

En conjunto, las conductas acreditadas tuvieron aptitud para **generar un posicionamiento favorable de María Geraldine Ponce Méndez frente a la ciudadanía mediante la utilización de instrumentos, recursos y espacios vinculados con la función pública**, afectando simultáneamente la equidad electoral, la imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y el carácter institucional que debe preservar la comunicación relacionada con la actividad gubernamental.

6. Singularidad o pluralidad de la falta cometida.

En el presente asunto se advierte una **pluralidad de infracciones derivadas de un conjunto de conductas relacionadas entre sí**, consistentes, por una parte, en la elaboración y colocación del mural en la barda exterior de un plantel educativo público y, por otra, en la difusión, realizada en distintos momentos, de contenidos vinculados con las siglas “GP27” y “GP2027” a través de publicaciones y comentarios realizados desde cuentas personales de diversas personas servidoras públicas.

Dicho conjunto de conductas actualizó, respecto de **María Geraldine Ponce Méndez**, tres infracciones autónomas: **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, cada una de las cuales protege bienes jurídicos distintos y exige elementos de configuración propios.

Los **actos anticipados de campaña** tutelan la equidad en la contienda y el respeto a los tiempos legalmente establecidos para el desarrollo de actividades de posicionamiento político-electoral; el **uso indebido de recursos públicos** protege los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir el ejercicio de la función pública; y la **promoción personalizada** tutela el carácter institucional de la comunicación vinculada con el ejercicio gubernamental, evitando que recursos, espacios o mecanismos relacionados con la función pública sean empleados para exaltar o proyectar indebidamente la imagen de una persona servidora pública.

La existencia de una pluralidad de infracciones **no significa que cada una deba considerarse como un hecho material completamente independiente**, pues algunas de las circunstancias acreditadas sirven de contexto común para su configuración. Sin embargo, ello tampoco permite reducir las conductas a una sola infracción, dado que cada supuesto normativo protege intereses jurídicos diversos y su actualización obedeció a elementos diferenciados.

En consecuencia, para efectos de la calificación de la falta y de la individualización de las sanciones, esta autoridad **valorará integralmente la relación existente entre las conductas acreditadas, sin duplicar injustificadamente el reproche por un mismo hecho y, al mismo tiempo, sin dejar de considerar la pluralidad de bienes jurídicos afectados y la distinta naturaleza de las infracciones actualizadas.**

7. Condiciones externas y medios de ejecución.

Las conductas acreditadas fueron desplegadas mediante **diversos medios de difusión con capacidad para trascender un ámbito estrictamente privado y alcanzar a un número indeterminado de personas.**

Por una parte, se utilizó un **mural físico instalado en la barda exterior de la Escuela Secundaria Estatal “Prof. y Lic. Francisco Benítez Silva”**, cuya ubicación en un espacio público le otorgó condiciones de visibilidad y exposición frente a la comunidad escolar, personal docente, madres y padres de familia y demás personas que transitan por el lugar. El medio empleado dotó al contenido de una presencia física susceptible de ser apreciada directamente por quienes se encontraran en las inmediaciones del plantel, particularmente durante el periodo en que el mural permaneció expuesto.

Por otra parte, el posicionamiento fue **reproducido y proyectado mediante publicaciones y comentarios difundidos desde cuentas de Facebook de diversas personas servidoras públicas**, lo que permitió que las expresiones vinculadas con “GP27” y “GP2027” trascendieran el espacio físico en el que originalmente se exteriorizó el símbolo y alcanzaran un ámbito digital potencialmente accesible para un número indeterminado de personas. La utilización concurrente

de un espacio físico de carácter público y de medios digitales de comunicación incrementó las posibilidades de conocimiento y difusión del contenido.

Si bien las siglas “GP27” fueron cubiertas el **veintiuno de enero de dos mil veintiséis** y el mural fue eliminado en su totalidad al día siguiente, ello no desvirtúa las condiciones de ejecución ni la exposición que tuvo la conducta durante el periodo en que el contenido permaneció visible. Asimismo, la posterior permanencia de las publicaciones y comentarios en el entorno digital constituye una circunstancia distinta que debe ser valorada atendiendo a la naturaleza y alcance de cada medio empleado.

En consecuencia, **la utilización de medios físicos y digitales, públicos y de acceso potencialmente amplio, constituyó una circunstancia relevante para dimensionar la capacidad de difusión de las conductas acreditadas**, por lo que será ponderada al momento de individualizar las sanciones correspondientes.

Gravedad de la falta cometida.

Acreditadas las infracciones y analizadas las circunstancias que rodearon su comisión, corresponde determinar el grado de gravedad de las conductas a partir de la valoración integral de los elementos objetivos y subjetivos previamente desarrollados. Para ello, deben considerarse la naturaleza de las infracciones, los bienes jurídicos involucrados, la magnitud de la afectación o del peligro generado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los medios empleados, el grado de intervención de la infractora y las demás circunstancias relevantes para la individualización de la sanción. Este método de valoración resulta acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior para la individualización de las sanciones en materia electoral.

En atención a tales elementos, **esta autoridad determina que las infracciones atribuidas a María Geraldine Ponce Méndez deben calificarse como graves ordinarias**, conforme a las consideraciones siguientes:

a) En el presente asunto se acreditó una **pluralidad de infracciones autónomas**, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. Si bien dichas infracciones se encuentran relacionadas por un contexto fáctico común, cada una de ellas vulnera bienes jurídicos distintos: los actos anticipados de campaña inciden en la **equidad de la contienda y en el respeto a los tiempos legalmente establecidos**; el uso indebido de recursos públicos afecta los principios de **imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de la función pública**; y la promoción personalizada vulnera el carácter **institucional que debe revestir la comunicación vinculada con el ejercicio gubernamental**, al favorecer la imagen y posicionamiento de una persona servidora pública.

b) La entidad de la conducta se incrementa por los **medios y espacios empleados para su ejecución**. En particular, se acreditó la utilización de recursos humanos vinculados con la administración municipal y de elementos pertenecientes a la identidad institucional del Ayuntamiento de Tepic para la elaboración de un mural instalado en la barda exterior de un plantel educativo público. Asimismo, el posicionamiento relacionado con las siglas “GP27” y

“GP2027” trascendió el espacio físico mediante publicaciones y comentarios difundidos en redes sociales por diversas personas servidoras públicas, algunas de las cuales vincularon expresamente a María Geraldine Ponce Méndez con su trabajo, cualidades, resultados o con una eventual proyección hacia la Gubernatura del Estado. En conjunto, estas circunstancias incrementaron la capacidad de difusión y exposición de la conducta.

c) La conducta fue realizada a título de culpa y no de dolo, conforme a lo razonado en el numeral 3. No existen elementos suficientes para establecer que María Geraldine Ponce Méndez hubiera ordenado deliberadamente la incorporación de las siglas “GP27”, del elemento gráfico semejante a su imagen o de los demás elementos específicos que determinaron la actualización de las infracciones, con conocimiento de que mediante ellos se vulneraría la normativa electoral. Esta circunstancia constituye un factor que modera el grado de reproche subjetivo, pero no elimina la responsabilidad acreditada ni impide considerar la conducta de una entidad relevante, pues subsiste, respecto de los actos anticipados de campaña, la falta de diligencia exigible a la denunciada por su intervención en la elaboración del mural, y, respecto del uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, el incumplimiento del deber objetivo de cuidado que le correspondía como titular de la administración municipal respecto de los recursos humanos y elementos institucionales empleados.

d) Asimismo, debe ponderarse que la conducta no se limitó a una exposición estrictamente privada o circunstancial, sino que empleó **espacios y medios con aptitud para alcanzar a un número indeterminado de personas**. El mural fue instalado en un espacio público vinculado con una institución educativa, mientras que las expresiones difundidas en redes sociales fueron accesibles a la ciudadanía. La combinación de ambos medios permitió que los elementos asociados con María Geraldine Ponce Méndez fueran susceptibles de adquirir una exposición mayor a la que habría derivado de una manifestación circunscrita a un ámbito exclusivamente particular.

e) La afectación producida no puede considerarse meramente formal. En los hechos acreditados convergieron elementos de **identificación personal, posicionamiento político y utilización de recursos vinculados con la función pública**, particularmente las siglas “GP27” y “GP2027”, que fueron asociadas con María Geraldine Ponce Méndez y con el proceso electoral ordinario de dos mil veintisiete. A ello se agrega que determinadas publicaciones realizadas por personas servidoras públicas exaltaron expresamente su trabajo, cualidades, resultados y eventual proyección política, lo que permitió reforzar el posicionamiento de la denunciada frente a la ciudadanía.

f) El contexto temporal también debe ser ponderado. Aunque las conductas fueron realizadas antes del inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintisiete, se acreditó una **reiteración del identificador utilizado en distintos momentos**, desde mayo y junio de dos mil veinticinco, pasando por septiembre del mismo año, hasta la concentración de diversas publicaciones y comentarios en enero de dos mil veintiséis. Tal circunstancia permite advertir que el posicionamiento no quedó circunscrito a un único momento aislado, sino que el identificador fue utilizado en diversos momentos y posteriormente asociado de manera más

explícita con María Geraldine Ponce Méndez y con una eventual proyección hacia la Gubernatura del Estado.

g) Como elemento de contexto, esta autoridad toma en consideración los criterios previamente sostenidos por este Consejo Local Electoral en los acuerdos **IEEN-CLE-036/2026 e IEEN-CLE-037/2026**, sin trasladar automáticamente sus conclusiones al presente asunto. El primero constituye un referente respecto de la valoración contextual de elementos de identificación vinculados con una persona y con el año del próximo proceso electoral; el segundo, respecto de la relevancia que pueden adquirir determinados medios de comunicación utilizados por personas servidoras públicas. La calificación de la presente conducta, sin embargo, deriva de las circunstancias y pruebas específicamente acreditadas en este expediente.

En atención a la **pluralidad de infracciones acreditadas, la relevancia de los bienes jurídicos afectados, la utilización de recursos humanos y elementos institucionales, la naturaleza pública de los espacios y medios empleados, la aptitud de la conducta para generar un posicionamiento favorable de María Geraldine Ponce Méndez y la reiteración temporal de los elementos asociados con dicho posicionamiento**, esta autoridad considera que el grado de afectación trasciende una infracción de menor entidad.

No obstante, al no encontrarse acreditada una actuación dolosa ni elementos de reincidencia o de especial contumacia, el reproche no alcanza un grado superior. En consecuencia, atendiendo a la valoración integral de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso, **las infracciones se califican como graves ordinarias.**

II. Individualización de la sanción.

Calificadas las infracciones y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, corresponde individualizar las sanciones atendiendo a los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como a las circunstancias previstas en el **artículo 226 de la Ley Electoral.**

Para tal efecto, esta autoridad valorará, entre otros aspectos, **la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas de la infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de las conductas acreditadas.** El artículo 226 establece expresamente estos parámetros para la individualización de las sanciones.

En el presente asunto, respecto de **María Geraldine Ponce Méndez**, se acreditaron las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.** No obstante, como quedó precisado en el apartado correspondiente, dichas infracciones fueron atribuidas bajo distintas calidades jurídicas: los actos anticipados de campaña fueron analizados respecto de la denunciada en su carácter de **ciudadana con aspiraciones políticas**, mientras que el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada se actualizaron en atención a su calidad de **persona servidora**

pública, derivada del cargo de Presidenta Municipal de Tepic que ostentaba al momento de los hechos.

En consecuencia, **la individualización se realizará respecto de cada infracción y conforme al régimen de responsabilidad que corresponda a la calidad jurídica bajo la cual fue atribuida**, sin perjuicio de que las circunstancias comunes acreditadas en el expediente sean valoradas integralmente para evitar una duplicación injustificada del reproche.

a) Calificación de la gravedad de la infracción. Las tres infracciones acreditadas fueron calificadas como **graves ordinarias**, conforme a las consideraciones desarrolladas en el apartado relativo a la gravedad de la falta. Esta calificación constituye el punto de partida para seleccionar, dentro del catálogo legal aplicable a cada conducta, la sanción que resulte idónea y proporcional a la responsabilidad acreditada.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios. Las conductas acreditadas produjeron una afectación de naturaleza **electoral e institucional** a los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones infringidas.

Por lo que hace a los **actos anticipados de campaña**, la conducta tuvo aptitud para generar un posicionamiento anticipado de María Geraldine Ponce Méndez frente a la ciudadanía, en contravención de los tiempos legalmente establecidos y con posible incidencia en las condiciones de equidad que deben regir la competencia electoral.

Respecto del **uso indebido de recursos públicos**, la afectación se produjo por la utilización de recursos humanos y elementos de carácter institucional vinculados con la administración municipal en una conducta susceptible de favorecer el posicionamiento político de la propia Presidenta Municipal, con menoscabo del principio de imparcialidad que debe regir el empleo de los recursos públicos.

En cuanto a la **promoción personalizada**, la conducta implicó la utilización de elementos y medios vinculados con el ejercicio de la función pública para favorecer la imagen y proyección política de una persona servidora pública, desnaturalizando con ello el carácter institucional que debe revestir la comunicación relacionada con la actividad gubernamental.

No obstante, **no obran en autos elementos objetivos que permitan cuantificar un beneficio económico, lucro o monto específico del daño o perjuicio patrimonial derivado de las conductas**, por lo que esta circunstancia no puede traducirse en una cuantificación económica determinada para efectos de la sanción. Ello no significa que la afectación haya sido inexistente, sino únicamente que su dimensión económica no se encuentra objetivamente cuantificada en el expediente.

c) Condición socioeconómica. En el expediente no obran elementos específicos sobre la capacidad económica de la denunciada; sin embargo, es un hecho público y notorio que se desempeñaba como Presidenta Municipal de Tepic al momento de los hechos, de lo que se infiere que cuenta con recursos para hacer frente a una sanción económica.

Imposición de la sanción.

Los parámetros para seleccionar y graduar las sanciones, en función de la gravedad de las faltas, el grado de responsabilidad de la infractora y las circunstancias y condiciones particulares del caso, derivan del análisis integral de las conductas acreditadas, atendiendo a los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior²⁴ y a lo dispuesto por el **artículo 226 de la Ley Electoral**.

En el presente asunto, las infracciones acreditadas respecto de **María Geraldine Ponce Méndez** fueron calificadas como **graves ordinarias**. No obstante, debido a que las mismas fueron atribuidas bajo distintas calidades jurídicas y presentan particularidades en cuanto a su naturaleza, bienes jurídicos tutelados y régimen sancionador aplicable, la selección de la sanción se realizará de manera diferenciada, sin perder de vista la relación existente entre las conductas y evitando una duplicación injustificada del reproche.

A. Actos anticipados de campaña.

Respecto de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, María Geraldine Ponce Méndez fue considerada, para efectos de su responsabilidad, en su carácter de **ciudadana con aspiraciones políticas**, por lo que resulta aplicable el régimen previsto para las personas comprendidas en el artículo 216, fracción III, y el catálogo de sanciones establecido en el artículo 225, fracción IV, de la Ley Electoral.

Para determinar la sanción correspondiente, esta autoridad toma en consideración, como parámetro orientador, el criterio adoptado por este Consejo Local Electoral en el **acuerdo IEEN-CLE-036/2026**, en el que, ante una conducta de naturaleza análoga, calificada como grave ordinaria, se estimó insuficiente la amonestación pública para alcanzar una finalidad preventiva y disuasoria efectiva y se determinó imponer una multa de **500 Unidades de Medida y Actualización**.

En el presente asunto concurren circunstancias que justifican una respuesta sancionadora de similar intensidad, pues se acreditó una conducta objetivamente encaminada a generar un posicionamiento político-electoral anticipado de la denunciada, mediante la utilización de elementos de identificación asociados con su persona y con el proceso electoral ordinario dos mil veintisiete, dentro del contexto previamente analizado.

Si bien la conducta fue calificada a título de **culpa**, dicha circunstancia modera el reproche subjetivo, pero no elimina la gravedad ordinaria determinada ni hace innecesaria una sanción con capacidad suficiente para inhibir la repetición de conductas de naturaleza semejante.

²⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Así como lo determinado en la sentencia SG-JDC-266/2022. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: Tesis XXVIII/2003 "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; Tesis CXXXIII/2002 "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y Jurisprudencia 41/2010 "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y **siguiendo el parámetro sancionador establecido por este Consejo Local en el acuerdo IEEN-CLE-036/2026**, esta autoridad considera que la amonestación pública resultaría insuficiente y que corresponde imponer una multa de **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización**.

Tomando en consideración que la conducta sancionada ocurrió durante el periodo comprendido entre el **primero de febrero de dos mil veinticinco y el treinta y uno de enero de dos mil veintiséis**, resulta aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**. En consecuencia, la multa impuesta equivale a **\$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

B. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, María Geraldine Ponce Méndez fue considerada en su calidad de **persona servidora pública**, derivada del cargo de Presidenta Municipal de Tepic que ostentaba al momento de los hechos, por lo que resulta aplicable el catálogo previsto en el **artículo 225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral**.

Ambas infracciones fueron acreditadas a partir de conductas relacionadas entre sí y desarrolladas dentro de un mismo contexto material de utilización de recursos, espacios y mecanismos vinculados con la función pública para favorecer el posicionamiento de la denunciada. Si bien se trata de infracciones autónomas que protegen bienes jurídicos distintos, su estrecha relación en cuanto a las circunstancias de ejecución impide que, al momento de seleccionar la consecuencia jurídica, se reproduzca de manera innecesaria el mismo reproche sancionador.

En ese sentido, esta autoridad considera que **la respuesta sancionadora correspondiente a ambas infracciones debe materializarse en una sola multa**, atendiendo a la unidad sustancial de las circunstancias de ejecución previamente acreditadas, sin desconocer la existencia autónoma de cada conducta ni los distintos bienes jurídicos tutelados.

Para determinar su cuantía, se considera que la conducta fue calificada como **grave ordinaria** y que concurrieron circunstancias que incrementan la entidad del reproche, entre ellas, la utilización de recursos humanos y elementos institucionales vinculados con la administración municipal, la utilización de un espacio público para exteriorizar el posicionamiento de la denunciada y la difusión de contenidos que, en distintos momentos, contribuyeron a favorecer su imagen y proyección política.

Asimismo, se pondera la calidad de **Presidenta Municipal de Tepic**, que implicaba un deber reforzado de cuidado respecto de los recursos y elementos institucionales bajo su ámbito de responsabilidad. Si bien no se acreditó dolo y tampoco fue posible cuantificar económicamente el monto de los recursos utilizados, tales circunstancias fueron ya consideradas al calificar la gravedad de las conductas y no resultan suficientes para justificar una respuesta sancionadora de menor intensidad.

En consecuencia, esta autoridad considera que la amonestación pública resultaría insuficiente para satisfacer la finalidad preventiva y disuasoria de la potestad sancionadora y, por las circunstancias particulares del caso, determina imponer **una multa única de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización por la concurrencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atendiendo a la unidad de las circunstancias de ejecución y a la necesidad de evitar una duplicación injustificada del reproche.

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente del primero de febrero de dos mil veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, periodo dentro del cual ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento es de **\$113.14²⁵ (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**, por lo que dicha multa equivale a **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.

C. Total de las sanciones impuestas.

En consecuencia, las sanciones económicas impuestas a **María Geraldine Ponce Méndez** ascienden a **600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización**, integradas de la siguiente manera:

500 UMA por la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**.

100 UMA como multa única por las infracciones de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Por tanto, considerando el valor de **\$113.14** por Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de las conductas, el monto total de las sanciones equivale a **\$67,884.00 (sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Respecto de Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra, Marcela Hernández Elías, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares.

I. Calificación de la falta.

A fin de calificar las infracciones atribuidas a las personas servidoras públicas antes referidas, esta autoridad analizará los elementos objetivos y subjetivos que se desprenden de las constancias que integran el expediente, así como las circunstancias particulares que rodearon la comisión de cada conducta.

En la **CONSIDERACIÓN TERCERA** se determinó, respecto de las personas servidoras públicas denunciadas, la existencia de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**, derivada de la utilización de sus respectivas cuentas de la red social Facebook como medios materiales de comunicación sujetos al principio de imparcialidad, en los términos desarrollados en

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

el estudio de fondo. Asimismo, respecto de **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, se determinó adicionalmente la existencia de **promoción personalizada en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez**.

En consecuencia, corresponde valorar las circunstancias particulares de las conductas acreditadas a efecto de determinar su gravedad e individualizar la sanción que resulte procedente para cada persona, atendiendo a los principios de proporcionalidad, legalidad y responsabilidad personal.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

Las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas denunciadas son de naturaleza **comisiva**, al haberse materializado mediante actos positivos consistentes en la realización de publicaciones o comentarios desde sus respectivas cuentas personales de la red social Facebook.

En todos los casos, la conducta comisiva consistió en la utilización del medio de comunicación bajo administración de cada persona servidora pública para difundir expresiones relacionadas con las siglas “GP27” o “GP2027”. Respecto de **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, el contenido de dichas manifestaciones, además, permitió tener por acreditada la promoción personalizada en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez.

Por tanto, no se trata de conductas omisivas derivadas de un incumplimiento meramente pasivo, sino de actos concretos de difusión realizados por cada una de las personas denunciadas mediante un medio de comunicación que, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el expediente, adquirió relevancia pública para efectos electorales.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Las conductas se materializaron mediante publicaciones y comentarios realizados desde cuentas personales de Facebook que se encontraban bajo la administración de las respectivas personas servidoras públicas denunciadas. A través de dichos medios se difundieron las expresiones “GP27” o “GP2027”, algunas de ellas acompañadas de referencias a María Geraldine Ponce Méndez, a su trabajo, cualidades, resultados, proyección futura o eventual candidatura.

La forma de ejecución adquirió relevancia porque las expresiones fueron difundidas mediante medios digitales accesibles a la ciudadanía, utilizados directamente por quienes ostentaban cargos públicos al momento de realizar las conductas. La circunstancia de que las cuentas fueran formalmente personales no excluye, por sí misma, su carácter de recursos materiales cuando, atendiendo a su relevancia pública y a la forma concreta en que son utilizadas, se encuentran sujetas al deber constitucional de imparcialidad.

Tiempo. Las conductas fueron realizadas en distintos momentos comprendidos entre **mayo de dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis**. En particular, **Juan Alfonso González Flores** realizó su publicación el cuatro de mayo de dos mil veinticinco; **Griselda Esparza Flores**, el

veintinueve de junio de dos mil veinticinco; y **Erik Renato Acosta Cruz**, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Por su parte, **Aristeo Preciado Mayorga, Abraham Misael Sandoval Parra, Adolfo Donjuan Michel, Blanca Patricia Simancas Bueno, Alfredo Herrera Ávila y Marcela Hernández Elías** realizaron sus respectivos comentarios o publicaciones el dieciocho de enero de dos mil veintiséis, en los horarios que quedaron acreditados en el estudio correspondiente; y respecto de **José Norberto Mondragón Palomares**, se estableció que su comentario fue realizado el dieciocho de enero de dos mil veintiséis, asociado a una publicación de esa misma fecha.

Esta distribución temporal resulta relevante para dimensionar el contexto en que se desarrollaron las conductas, pues evidencia que la utilización de las expresiones “GP27” y “GP2027” se produjo en distintos momentos y no se agotó en un único acto de difusión.

Asimismo, respecto de las conductas realizadas el dieciocho de enero de dos mil veintiséis, debe ponderarse que varias de ellas fueron efectuadas en **domingo y durante horario nocturno**; sin embargo, dicha circunstancia no excluye la calidad de personas servidoras públicas ni el deber de observar, en todo tiempo, los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos bajo su responsabilidad.

Lugar. Las conductas se desarrollaron en el espacio digital de la red social Facebook, mediante cuentas administradas por las propias personas servidoras públicas. Al tratarse de medios de acceso potencialmente público, las publicaciones y comentarios tuvieron aptitud para trascender el ámbito estrictamente privado y ser conocidos por un número indeterminado de personas.

3. Comisión intencional o culposa de la falta.

Para determinar si las conductas fueron cometidas de manera intencional o culposa, debe distinguirse entre la voluntad de realizar materialmente una publicación y la existencia de una intención deliberada de vulnerar la normativa electoral. Conforme a los criterios de la Sala Superior previamente invocados en esta resolución, el dolo no puede presumirse, sino que debe acreditarse mediante elementos objetivos que permitan establecer que la persona infractora actuó con conocimiento y voluntad de realizar la conducta ilícita.

En el presente asunto, si bien se encuentra acreditado que cada una de las personas denunciadas realizó materialmente la publicación o comentario que le fue atribuido —circunstancia que tampoco fue controvertida de manera concreta en sus respectivas contestaciones—, **no obran elementos suficientes para concluir que hubieran actuado con la intención deliberada de vulnerar el artículo 134 de la Constitución Federal o de producir las consecuencias jurídicas que posteriormente se determinaron.**

En particular, no se acreditó que alguna de las personas denunciadas hubiera recibido instrucciones para utilizar su cuenta como medio de difusión política, ni que existiera un acuerdo previo o una finalidad concertada para emplear las mismas expresiones con el propósito de vulnerar la normativa electoral.

No obstante, la ausencia de dolo no excluye la responsabilidad. Al ostentar cargos públicos, las personas denunciadas se encontraban sujetas a un **deber especial de cuidado** respecto de la forma en que utilizaban medios de comunicación bajo su administración cuando éstos adquirían relevancia pública. Ese deber se encontraba vigente aun cuando las publicaciones fueran efectuadas desde cuentas personales o fuera de la jornada laboral ordinaria.

Por tanto, esta autoridad considera que las conductas fueron cometidas **a título de culpa**, derivada del incumplimiento del deber objetivo de cuidado que correspondía a cada una de las personas servidoras públicas al utilizar sus respectivos medios de comunicación en un contexto susceptible de incidir en la equidad y en la imparcialidad que deben regir el ejercicio de la función pública.

4. Trascendencia de las normas transgredidas.

Las infracciones acreditadas revisten relevancia constitucional y electoral, pues incidieron en los principios que deben regir el ejercicio imparcial de la función pública y, respecto de las personas en que además se actualizó la promoción personalizada, en la naturaleza institucional que debe revestir la comunicación vinculada con el ejercicio gubernamental.

El **uso indebido de recursos públicos** transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, al utilizarse medios materiales de comunicación sujetos al ámbito de responsabilidad de las personas servidoras públicas para difundir contenidos relacionados con el posicionamiento político de María Geraldine Ponce Méndez.

Respecto de **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, la acreditación adicional de **promoción personalizada** implicó que el medio de comunicación bajo su administración fuera empleado para favorecer la imagen, cualidades, desempeño o proyección política de otra persona servidora pública plenamente identificable.

La trascendencia de estas disposiciones reside en que las personas servidoras públicas no pueden aprovechar los medios de comunicación vinculados con el ejercicio de sus funciones para alterar las condiciones de imparcialidad y neutralidad que deben observar en todo tiempo, particularmente cuando el contenido difundido favorece el posicionamiento político de una persona frente a la ciudadanía. La Sala Superior ha reconocido que las redes sociales pueden constituir un posible ámbito de uso indebido de recursos cuando son utilizadas por servidores públicos para comunicar aspectos personales y de su función pública; criterio que ha sido retomado por órganos jurisdiccionales posteriores.

5. Intereses y valores jurídicos tutelados que se vulneraron y/o los efectos que pudieron producirse.

La conducta acreditada vulneró, primordialmente, los principios de **imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de la función pública**, al utilizarse un medio material de comunicación bajo control

de personas servidoras públicas para difundir contenidos vinculados con el posicionamiento político de María Geraldine Ponce Méndez.

En los casos de **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, la afectación trascendió además a la exigencia de preservar el carácter institucional de la comunicación vinculada con la función pública, al haberse utilizado el medio de difusión para favorecer la imagen y proyección política de María Geraldine Ponce Méndez.

Las conductas tuvieron **aptitud para generar un efecto favorable en la percepción de la ciudadanía respecto de la persona beneficiaria**, particularmente porque las expresiones fueron difundidas desde cuentas bajo el control de personas que ostentaban cargos públicos y, en algunos casos, se vinculó expresamente a María Geraldine Ponce Méndez con su trabajo, cualidades, resultados o una eventual proyección hacia la Gubernatura del Estado. El expediente no contiene elementos que permitan cuantificar el número exacto de personas alcanzadas ni acreditar un resultado electoral concreto, por lo que la afectación debe valorarse en términos de la **aptitud objetiva de las conductas para producir tales efectos**, y no de un resultado electoral demostrado.

6. Singularidad o pluralidad de la falta cometida.

Respecto de cada una de las personas servidoras públicas denunciadas, se acreditó **un acto concreto de difusión**, consistente en una publicación o comentario realizado desde su respectiva cuenta personal de Facebook.

No obstante, la unidad material de la conducta de cada persona no impide que, en determinados casos, un mismo acto pueda actualizar **más de una infracción autónoma**. Así, respecto de **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, un mismo acto de difusión actualizó tanto el supuesto de uso indebido de recursos públicos como el de promoción personalizada; mientras que respecto de **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra y Marcela Hernández Elías**, se tuvo por acreditado únicamente el uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, **no existe pluralidad de actos materiales atribuibles individualmente a cada persona**, sino, en su caso, una pluralidad normativa derivada de un mismo acto de difusión. Esta circunstancia deberá ser ponderada al individualizar las sanciones, evitando una duplicación injustificada del reproche respecto de una misma conducta y, al mismo tiempo, sin desconocer los distintos bienes jurídicos tutelados por las infracciones acreditadas.

7. Condiciones externas y medios de ejecución.

Las conductas fueron ejecutadas mediante **cuentas personales de Facebook bajo administración de las propias personas servidoras públicas**, utilizadas como medios de comunicación accesibles a la ciudadanía.

La condición personal de las cuentas no elimina la relevancia del medio empleado para efectos del artículo 134 constitucional, puesto que el análisis realizado en esta resolución no parte de que toda cuenta personal de una persona servidora pública sea, por ese solo hecho, un recurso público, sino de que, atendiendo a las circunstancias concretas acreditadas, dichas cuentas adquirieron relevancia pública y constituyeron medios materiales de comunicación sujetos al deber de imparcialidad. Este criterio encuentra respaldo en el **SUP-REP-1163/2024** y en los precedentes que han reconocido que determinadas cuentas personales de personas servidoras públicas pueden ser consideradas recursos materiales cuando se utilizan también como canales de comunicación vinculados con la función pública.

Asimismo, adquiere relevancia que varias de las conductas se realizaron el **domingo dieciocho de enero de dos mil veintiséis**, entre las **20:43 y las 22:21 horas**, mientras que las demás se produjeron en fechas anteriores. El hecho de que algunas publicaciones se hubieran efectuado fuera de la jornada laboral ordinaria no elimina el deber de imparcialidad, pues éste subsiste respecto de la utilización de los medios sujetos a la responsabilidad de la persona servidora pública.

Finalmente, respecto de las cuatro personas cuyas conductas también actualizaron promoción personalizada, el contenido difundido constituyó un medio adicional para proyectar la imagen de María Geraldine Ponce Méndez, al incorporarse referencias a su persona, desempeño, cualidades, resultados o eventual proyección política.

Gravedad de la falta cometida.

Acreditadas las infracciones y analizadas las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, corresponde determinar el grado de gravedad de las conductas atendiendo a la naturaleza de las infracciones, los bienes jurídicos involucrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los medios empleados, el grado de responsabilidad de las personas infractoras y las demás circunstancias previstas en el artículo 226 de la Ley Electoral.

En atención a tales elementos, **esta autoridad determina que las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas denunciadas deben calificarse como leves ordinarias**, conforme a las consideraciones siguientes:

a) Las conductas acreditadas vulneraron el principio constitucional de **imparcialidad en el uso de recursos públicos**, al haberse empleado medios materiales de comunicación bajo el ámbito de administración de las personas servidoras públicas para difundir contenidos vinculados con el posicionamiento de María Geraldine Ponce Méndez. Respecto de **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, además, se acreditó la infracción de promoción personalizada en beneficio de dicha persona.

b) La naturaleza de las infracciones reviste relevancia constitucional, por involucrar los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir el ejercicio de la función pública. No obstante, la afectación acreditada fue de carácter **circunscrito**, pues respecto de cada persona se identificó

un solo acto material de difusión y no se acreditó una afectación patrimonial cuantificable ni un beneficio económico derivado de la conducta.

c) Las conductas fueron realizadas desde **cuentas formalmente personales de la red social Facebook**, y no desde cuentas institucionales del Ayuntamiento. Si bien, en las circunstancias concretas acreditadas, tales cuentas adquirieron relevancia pública como medios materiales sujetos al principio de imparcialidad, esta circunstancia debe ponderarse al graduar la conducta, pues no se acreditó que las personas denunciadas hubieran utilizado cuentas oficiales, infraestructura institucional o mecanismos formales de comunicación gubernamental para realizar las publicaciones.

d) No se acreditó que las personas denunciadas hubieran actuado de manera coordinada, concertada o bajo una instrucción común, ni que hubieran intervenido en la elaboración, autorización o ejecución del mural. Cada una realizó un acto individual desde su propia cuenta, por lo que la responsabilidad debe circunscribirse a la conducta concreta desplegada por su respectivo autor.

e) Las conductas fueron cometidas **a título de culpa y no de dolo**, pues no existen elementos suficientes para concluir que las personas denunciadas hubieran actuado con conocimiento y voluntad dirigidos deliberadamente a vulnerar la normativa electoral. Esta circunstancia disminuye el grado de reproche subjetivo.

f) No se acreditó **reincidencia** respecto de ninguna de las personas denunciadas, ni tampoco la obtención de un beneficio económico o lucro derivado de las conductas.

g) Si bien respecto de cuatro personas se acreditó adicionalmente promoción personalizada, el contenido de las publicaciones fue valorado individualmente y la responsabilidad se determinó atendiendo a la intensidad concreta de cada manifestación. Por ello, la existencia de esta segunda infracción constituye un elemento que incrementa el reproche en esos casos, pero debe ponderarse conjuntamente con las circunstancias atenuantes antes señaladas.

h) Finalmente, aunque varias de las conductas se concentraron temporalmente el dieciocho de enero de dos mil veintiséis y algunas fueron realizadas en domingo y durante horario nocturno, no existen elementos suficientes para considerar que dicha coincidencia temporal, por sí sola, revele coordinación o sistematicidad entre sus autores.

En atención a lo anterior, esta autoridad considera que las conductas **trascienden una infracción levísima**, al haberse acreditado una vulneración efectiva al principio de imparcialidad y, en cuatro casos, una afectación adicional derivada de la promoción personalizada; sin embargo, las circunstancias de ejecución, la ausencia de dolo, la falta de reincidencia, la inexistencia de un beneficio económico cuantificable, la singularidad de los actos y la ausencia de elementos que acrediten coordinación o reiteración por parte de cada infractor **impiden considerarlas de gravedad ordinaria o superior**.

En consecuencia, atendiendo integralmente a las circunstancias objetivas y subjetivas acreditadas, **las infracciones se califican como leves ordinarias.**

II. Individualización de la sanción.

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, corresponde individualizar la sanción atendiendo a los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como a las circunstancias previstas en el **artículo 226 de la Ley Electoral.**

Al respecto, el artículo 225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral establece, para las personas servidoras públicas de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos, un catálogo que comprende **amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

En el presente asunto, respecto de las diez personas servidoras públicas denunciadas se acreditó el uso indebido de recursos públicos y, adicionalmente, respecto de cuatro de ellas, promoción personalizada en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez. Sin embargo, las circunstancias particulares de las conductas permiten determinar que **la amonestación pública constituye, en todos los casos, una respuesta sancionadora suficiente, idónea y proporcional.**

a) Calificación de la gravedad de la infracción.

Las conductas fueron calificadas como **leves ordinarias**, atendiendo a las razones desarrolladas en el apartado precedente.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicio.

La afectación producida fue principalmente de naturaleza **institucional y electoral**, al haberse utilizado medios materiales de comunicación bajo responsabilidad de personas servidoras públicas para difundir contenidos susceptibles de favorecer el posicionamiento político de María Geraldine Ponce Méndez.

En los cuatro casos de promoción personalizada, además, el contenido de las manifestaciones permitió identificar una exaltación de la persona beneficiaria, su desempeño, cualidades, resultados o proyección política.

No obstante, **no existen elementos que permitan cuantificar económicamente el daño producido, el beneficio obtenido por cada infractor o el alcance concreto de las publicaciones**, por lo que no es posible atribuirles un perjuicio patrimonial determinado. Esta circunstancia deberá operar como factor de moderación al momento de seleccionar la sanción.

c) Condición socioeconómica.

En autos no obran elementos específicos relativos a los ingresos, patrimonio o capacidad económica particular de cada una de las personas denunciadas.

Sin embargo, dicha circunstancia **no resulta determinante para la selección de la sanción**, puesto que la medida que se impondrá no tiene naturaleza pecuniaria, sino que consiste en una amonestación pública. En consecuencia, la ausencia de información económica individualizada no impide realizar la correspondiente individualización.

d) Condiciones externas y medios de ejecución.

Las conductas fueron realizadas mediante cuentas personales de Facebook bajo control de las personas servidoras públicas denunciadas, consideradas en este caso como medios materiales de comunicación sujetos al principio de imparcialidad.

Se pondera, asimismo, que las publicaciones se realizaron en distintos momentos y que algunas ocurrieron en domingo y durante horario nocturno. Esta circunstancia no excluye la responsabilidad, pero sí permite advertir que **no se trató de publicaciones realizadas desde cuentas institucionales del Ayuntamiento ni de actos formalmente integrados a una campaña de comunicación gubernamental**, sino de actuaciones individuales realizadas desde cuentas personales que adquirieron relevancia pública por su utilización en el contexto acreditado.

e) Reincidencia.

No se advierte que alguna de las personas denunciadas hubiera sido previamente declarada responsable por la misma conducta infractora en términos del artículo 226 de la Ley Electoral. Por tanto, **no se actualiza la reincidencia**, circunstancia que debe ser considerada como elemento favorable al momento de individualizar la sanción.

f) Beneficio, lucro, daño o perjuicio.

No se acreditó que **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra, Marcela Hernández Elías, Juan Alfonso González Flores o José Norberto Mondragón Palomares** hubieran obtenido un beneficio económico, lucro o ventaja patrimonial derivada de las conductas.

Tampoco se acreditó un daño patrimonial cuantificable ocasionado al Ayuntamiento o a alguna otra persona con motivo de las publicaciones. La afectación acreditada es, primordialmente, de naturaleza constitucional, electoral e institucional.

Imposición de la sanción.

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción deben guardar correspondencia con la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad de cada infractor y las circunstancias particulares acreditadas. El artículo 225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral permite imponer a las personas servidoras públicas, entre otras sanciones, **amonestación, suspensión, destitución o multa**, mientras que el artículo 226 exige valorar integralmente las circunstancias de cada caso.

En el presente asunto, esta autoridad considera que, aun cuando las conductas fueron calificadas como **leves ordinarias**, la **amonestación pública constituye la sanción idónea y proporcional**.

Lo anterior obedece a que respecto de cada persona se acreditó un solo acto material de difusión; no se acreditó dolo; no existe evidencia de reincidencia; no fue posible cuantificar un beneficio económico ni un daño patrimonial; y tampoco se acreditó que las personas denunciadas hubieran actuado mediante una estructura organizada o bajo una instrucción común.

Asimismo, la sanción debe atender a la responsabilidad individual de cada persona. En ese sentido, respecto de **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra y Marcela Hernández Elías**, la responsabilidad deriva del uso indebido del recurso material de comunicación empleado para la difusión del contenido atribuido a cada uno.

Por cuanto hace a **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, la existencia adicional de promoción personalizada incrementa la entidad jurídica del reproche, al haber contribuido sus respectivas manifestaciones a favorecer la imagen y proyección política de María Geraldine Ponce Méndez. Sin embargo, las circunstancias atenuantes antes precisadas —un solo acto material por persona, ausencia de dolo, inexistencia de reincidencia y ausencia de beneficio económico cuantificable— permiten considerar que una sanción económica, suspensión o destitución resultarían innecesarias y desproporcionadas.

La **amonestación pública** resulta, en consecuencia, suficiente para hacer patente la reprochabilidad de las conductas, reafirmar el deber de las personas servidoras públicas de observar los principios de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones y, al mismo tiempo, inhibir la repetición de conductas semejantes.

Por tanto, con fundamento en el artículo **225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral**, esta autoridad determina imponer **amonestación pública** a las siguientes personas servidoras públicas:

Aristeo Preciado Mayorga; Adolfo Donjuan Michel; Erik Renato Acosta Cruz; Griselda Esparza Flores; Blanca Patricia Simancas Bueno; Alfredo Herrera Ávila; Abraham Misael Sandoval Parra; Marcela Hernández Elías; Juan Alfonso González Flores; y José Norberto Mondragón Palomares.

La sanción se impone **de manera individual a cada persona**, atendiendo a la responsabilidad derivada de su propia conducta y sin que la determinación implique atribuirles una actuación concertada o conjunta.

QUINTA. Deducción y pago. Conforme a lo señalado en el artículo 226 de la Ley Electoral, las multas impuestas a **María Geraldine Ponce Méndez**, por las infracciones acreditadas en la presente resolución, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del IEEN de Nayarit.

Asimismo, en caso de que no se cumpla con dicha obligación, esta autoridad dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su ejecución coactiva conforme a la legislación fiscal aplicable.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, en términos del artículo 226 párrafo quinto de la Ley Electoral.

SEXTA. Amonestación Pública. Con fundamento en los artículos **216, fracción IV, 221, 225, fracción VII, inciso a), y 226 de la Ley Electoral**, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a:

- 1. Aristeo Preciado Mayorga**, por la comisión de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**.
- 2. Adolfo Donjuan Michel**, por la comisión de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**.
- 3. Erik Renato Acosta Cruz**, por la comisión de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**.
- 4. Griselda Esparza Flores**, por la comisión de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez**.
- 5. Blanca Patricia Simancas Bueno**, por la comisión de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez**.
- 6. Alfredo Herrera Ávila**, por la comisión de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**.
- 7. Abraham Misael Sandoval Parra**, por la comisión de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**.
- 8. Marcela Hernández Elías**, por la comisión de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos**.
- 9. Juan Alfonso González Flores**, por la comisión de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez**.
- 10. José Norberto Mondragón Palomares**, por la comisión de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en beneficio de María Geraldine Ponce Méndez**.

La presente sanción se impone **de manera individual** a cada una de las personas antes señaladas, atendiendo exclusivamente a las infracciones y conductas que les fueron acreditadas en la presente resolución.

La amonestación pública constituye un **llamamiento formal a observar, en lo sucesivo, las disposiciones constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función pública,**

particularmente aquellas relativas a los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos y a la prohibición de emplear medios vinculados con el ejercicio del cargo para fines contrarios a la normativa electoral.

SÉPTIMA. Medio de impugnación. La presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de conformidad con el artículo 68 fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 3º, 17 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 135, Apartado D, de la Constitución Local; 1, 2, 86, fracción XXXVII, 119, párrafos primero y segundo, 143, fracción VI, 216, fracciones III y IV, 220, fracción V, 221, fracciones III y IX, 225, fracciones IV y VII, inciso a), 226, 227, fracción I, 230, párrafos segundo y tercero, 235, 236, 238, 239, último párrafo, y 240, fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Electoral; 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General; 38, párrafo tercero, y 68, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 13 del Reglamento Interior del IEEN; y 35, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de Quejas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran existentes las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** atribuidas a **María Geraldine Ponce Méndez**, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **María Geraldine Ponce Méndez**, por la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, la sanción prevista en el artículo **225, fracción IV, de la Ley Electoral**, consistente en **multa de 500 UMA (Quinientas Unidades de Medida y Actualización)**, vigentes al momento de la comisión de la conducta, a razón de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)** por unidad, lo que equivale a la cantidad de **\$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se impone a **María Geraldine Ponce Méndez**, por las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, consideradas conjuntamente para efectos de individualización, la sanción prevista en el artículo **225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral**, consistente en **multa de 100 UMA (Cien Unidades de Medida y Actualización)**, vigentes al momento de la comisión de las conductas, a razón de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)** por unidad, lo que equivale a la cantidad de **\$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia, la sanción económica impuesta a **María Geraldine Ponce Méndez** asciende a un total de **600 UMA (Seiscientas Unidades de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$67,884.00 (sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, conforme a los valores de la Unidad de Medida y Actualización aplicables al momento de la comisión de las conductas sancionadas.

QUINTO. Se declaran existentes las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos** atribuidas a **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra, Marcela Hernández Elías, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEXTO. Se declaran existentes las infracciones consistentes en **promoción personalizada** atribuidas a **Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo **225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral**, se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de manera individual a, **Aristeo Preciado Mayorga, Adolfo Donjuan Michel, Erik Renato Acosta Cruz, Griselda Esparza Flores, Blanca Patricia Simancas Bueno, Alfredo Herrera Ávila, Abraham Misael Sandoval Parra, Marcela Hernández Elías, Juan Alfonso González Flores y José Norberto Mondragón Palomares**, por las infracciones que respectivamente les fueron acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría General y a la Dirección de Administración del IEEN para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento y, en su caso, ejecución de las sanciones impuestas en la presente resolución.

Remítanse los puntos de acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; **publíquese** la presente resolución en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este instituto; **comuníquese** al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL; **notifíquese** a las partes.

Así lo aprobó el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con 3 votos a favor de la Consejera Presidenta Dra. María José Torres Hernández, la Consejera Electoral Mtra. Marisol Martínez Medina y el Consejero Electoral Ing. Óscar Oviedo Ramos, 2 votos en contra de la Consejera Electoral, Mtra. Lucía Guadalupe Peraza Treviño y el Consejero Electoral Mtro. César Rodríguez García, en la Trigésima Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el 17 de septiembre de 2026. Publíquese.